

719  
20



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "  
AREA DE DERECHO

"NECESIDAD DE REGULAR EN EL CODIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL LA SITUACION  
JURIDICA DE LAS MADRES SOLTERAS "

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUANA VENTURA RAMIREZ

San Juan de Aragón, Estado de México.

1993.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCION.</b>	<b>I - III</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>GENERALIDADES DEL DERECHO FAMILIAR.</b>	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS.	1
2. CONCEPTO.	14
3. CARACTERISTICAS.	18
4. CONTENIDO Y UBICACION DEL TEMA.	21
<b>CAPITULO II</b>	
<b>ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA FAMILIA Y SU REGULACION.</b>	
1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA FAMILIA.	25
2. FORMAS DE INTEGRAR LA FAMILIA.	36
2.1 MATRIMONIO.	37
2.2 CONCUBINATO.	43
2.3 RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES.	47
2.4 ADOPCION O AFINIDAD.	50
3. REGULACION JURIDICA DE LA FAMILIA.	54
4. CRISIS ACTUAL DE LA FAMILIA.	59
<b>CAPITULO III</b>	
<b>SITUACION JURIDICA DE LAS MADRES SOLTERAS Y DE SUS HIJOS.</b>	
1. SITUACION DE LAS MADRES SOLTERAS EN EL DERECHO COMPARADO NACIONAL.	69
2. SITUACION DE LOS HIJOS DE LAS MADRES SOLTERAS EN EL DERECHO COMPARADO NACIONAL.	82
3. REGULACION APLICABLE A LAS MADRES SOLTERAS Y A SUS HIJOS EN EL PROYECTO DE CODIGO FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 23 DE OCTUBRE DE 1977.	91

**CAPITULO IV****PROPUESTA DE REGULACION DE LA SITUACION DE LAS MADRES SOLTERAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

1.	JUSTIFICACION DE LA REGULACION.	104
2.	REGULACION QUE SE PROPONE.	111
2.1	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.	112
2.2	REGULACION DEL NOMBRE DE LOS HIJOS.	122
2.3	EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.	125
2.4	PROTECCION A LA MADRE SOLTERA.	128
2.4.1.	PROTECCION A LOS HIJOS.	131
	<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>134</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>141</b>

## INTRODUCCION

Una de las cualidades del derecho es su caracter dinámico lo que significa que constantemente se esta transformando para adecuarse a los cambios sociales que se presentan en cada epoca y lugar determinados.

Desafortunadamente no siempre se realiza la adecuación entre las normas juridicas y la realidad social, ya que a veces esta última avanza más rápido que las disposiciones legales que deben regular todos los fenomenos que se presentan en la sociedad.

Tal es el caso de una forma de construir la familia que se ha hecho muy comun en nuestro medio, me refiero a la madre soltera que junto con su hijo ó hijos constituyen por sí mismos una familia, sin embargo no existen normas jurídicas específicas que traten su situación de tal manera que se proteja y ayude a esos grupos familiares que en general son causa de diversos conflictos que repercuten en varios aspectos.

En efecto, se ha comprobado que los niños con mayores problemas que frecuentemente incurrn en la llamada delincuencia juvenil que va en aumento provienen precisamente de hogares en donde falta el padre, es decir, son fruto de relaciones en donde unicamente encontramos a la madre soltera con sus hijos.

Por su parte, las propias madres solteras son victimas de una marginación que las afecta ya que se ven señaladas socialmente e impedidas para lograr sobresalir adecuadamente junto con sus hijos.

No obstante la situación difícil que enfrentan las madres solteras junto con sus hijos, quienes generalmente carecen de recursos suficientes y una protección basica, no han sido tomados muy en cuenta por el legislador para que se regule su situación que representa un fenomeno social con mayor indice en los últimos años y que por lo mismo no debe de

quedar al margen de una regulación específica.

Por tal motivo en la presente investigación se desarrolla como tema principal la necesidad de regular en el Código Civil para el Distrito Federal la situación jurídica de las madres solteras.

Conviene aclarar que tomamos como ordenamiento legal que debe ser modificado exclusivamente el Código Civil para el Distrito Federal sin que esto signifique que solamente en dicho lugar geográfico se presente el problema que hemos planteado, pero sin duda alguna es donde se presenta con mayor frecuencia. Además, haciéndose una regulación concreta en el citado ordenamiento legal podrá tomarse como modelo o referencia para que en su oportunidad se modifiquen las legislaciones locales.

Para el desarrollo de nuestro tema, en el capítulo primero se trata de las generalidades del derecho familiar ya que dentro de él se ubica nuestro tema.

Así partimos desde sus antecedentes históricos para llegar a establecer su concepto, características y terminar haciendo una referencia específica respecto al contenido y ubicación de nuestro tema.

En el capítulo segundo se estudian los aspectos fundamentales de la familia y su regulación, considerando su concepto y su naturaleza jurídica, así como las diversas formas de integrar la familia, entre las cuales se incluye al matrimonio, al concubinato, las relaciones extramaritales, la adopción y afinidad. Indudablemente que la condición de la madre soltera y de sus hijos surge principalmente de las relaciones extramaritales por eso es que se estudian estas relaciones en un inciso por separado. También en el capítulo segundo se hace una breve consideración sobre la regulación de la familia en general y se concluye con un análisis referente a la crisis actual de la familia lo que pondrá de

manifiesto la necesidad de preservar una mayor protección hacia el grupo social básico en todos sus aspectos.

El capítulo tercero trata sobre la situación jurídica de las madres solteras y de sus hijos, consideradas en base al derecho comparado nacional, lo cual es importante ya que se estudian algunos Códigos locales en los cuales se hacen especiales referencias sobre nuestro tema, aun cuando no lo regulen específicamente exceptuando al Código Familiar para el estado de Hidalgo que contiene algunos preceptos que hacen ya una mención especial a los derechos que tienen las madres solteras y sus hijos. Se incluye también el proyecto del Código Familiar para el Distrito Federal de 23 de octubre de 1977. En el cual se contiene algunos artículos relativos a las madres solteras y a sus hijos.

Finalmente, en el capítulo cuarto se realiza la propuesta de regulación de la situación de las madres solteras en el Código Civil para el Distrito Federal para tal efecto; primeramente se realiza una justificación a manera de exposición de motivos y se conduce con la regulación que se propone, misma que incluye los siguientes aspectos: investigación de la paternidad, regulación del nombre de los hijos, ejercicio de la patria potestad; protección a la madre soltera; y protección a los hijos.

Con la propuesta que se hace se pretende que se regule uno de los problemas sociales que se presentan en nuestro medio, el de la madre soltera y sus hijos, mismo que no cuenta con las normas jurídicas necesarias a pesar de sus dimensiones y repercusiones. Además, con una regulación específica sobre el tema se lograra que por lo menos en esta área el derecho mantenga su dinamismo como instrumento que se adecua a la realidad social para resolver todos los conflictos que se le presenta.

# CAPITULO I

## GENERALIDADES DEL DERECHO FAMILIAR

### I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

El hablar de los antecedentes del Derecho Familiar implica referirnos a las disposiciones que han regulado lo relativo a las relaciones familiares. Dichos preceptos, en la antigüedad, es común encontrarlos en los libros sagrados, los cuales han contemplado las relaciones hombre-mujer a través del matrimonio principalmente. Por esta razón, haremos mención de algunos pueblos y a algunos de esos libros que nos permiten ver regulaciones específicas de algunas materias que actualmente son parte del Derecho de Familia.

El primer libro sagrado que contiene varias referencias a las relaciones familiares es la Biblia, bajo cuyas normas el pueblo de Israel era instruido, teniendo el deber de someterse a sus preceptos, de los que se obtiene la siguiente reglamentación.

Se instituye el matrimonio, en donde las relaciones del hombre y la mujer darían lugar a la unión monogámica de carácter indisoluble, pues ambos integraban una sola carne. Sin embargo, posteriormente se permitió el divorcio sólo para el caso de que hubiera adulterio, especialmente cometido por la mujer, ya que a ésta se le exigía fidelidad, además de que debería llegar virgen al matrimonio, pues en caso contrario se le daba muerte siendo apedreada.

Dentro de las prácticas del pueblo de Israel se encuentra la poligamia, así, es frecuente ver al marido al lado de su esposa y concubinas. Pero



sólo era permitido a los hombres tomar mujeres de su misma tribu, quedando estrictamente prohibidas las relaciones con mujeres extranjeras.

En el Decálogo existen disposiciones tendientes a lograr una integración familiar, por ejemplo; se manda a los hijos honrar a su padre y a su madre. Más tarde, se impone a los padres el deber de instruir a sus hijos para que guarden la ley de Dios.

Finalmente, las afirmaciones de cristo revelan que solamente la unión monogámica de carácter indisoluble responde a los planes concebidos por Dios desde la creación del hombre.

Otro de los libros sagrados es el Código de Hammurabi, cuyas normas se aplicaban al pueblo de Babilonia, y que regulaban la familia de la siguiente manera:

Se proveía el matrimonio monogámico, aunque también existían las uniones libres, de tal manera que un hombre podía tener su esposa y concubinas. Había matrimonios muy formales que eran arreglados por los padres de los contrayentes. A este respecto se nos dice: "Los matrimonios se convenían entre los padres, e iban acompañados por un intercambio previo de regalos, que en algunos casos llegaba a convertirse en una compra lisa y llana. La patria potestad confería no sólo poderes absolutos, sino también derechos atroces. El padre podía entregar por dinero a su hija, y en otros casos no matrimoniales por cierto, podía vender a su mujer y a sus hijos". (1)

(1) Enciclopedia Jurídica Ormeba.

En Babilonia se practicó el divorcio teniendo varias causales: esterilidad, adulterio, incompatibilidad y negligencia demostrada en la administración del hogar. Como puede verse, son causas imputables a la mujer, que en caso de ser motivos graves, el hombre podía hacer que inclusive cayera en la esclavitud; y en caso de adulterio se le imponía pena de muerte.

En Persia el libro sagrado era el Zend-Avestra, el cual "regula la conformación de la familia. Se considera como una necesidad aumentar continuamente la población, y se protegían todas las situaciones tendientes a lograrla. Se autorizó la poligamia y el concubinato, considerando a la familia como la más sagrada institución". (2)

Al igual que en Babilonia era común que los padres convenían en el matrimonio de sus hijos, quienes una vez llegando a la pubertad ya eran presuntos contrayentes.

Existía una protección especial para los hijos que habían sido concebidos, pues el aborto fué considerado como uno de los delitos más graves ya que se castigaban con la pena de muerte.

En China, las relaciones familiares se dieron bajo aspectos religiosos, especialmente el matrimonio, mismo que fue visto como un acto religioso que permitía perpetuar el culto del antepasado a través de sus descendientes.

(2) Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar, Editado por promociones, Segunda Edición, 1988, Universidad Autónoma de Chiapas, Colina Universitaria, Tuxtla Gutiérrez Chis. pág. 61.

Dicho matrimonio se consumaba rodeado de algunas solemnidades. Solo a algunos, por ejemplo a los mandarines, se les permitió la poligamia, aunque una sola mujer tenía el carácter de esposa, adquiriendo las demás el carácter de concubinas, las cuales eran recibidas sin formalidad alguna.

En cuanto al divorcio, existieron varias causas que lo permitían: la desobediencia habitual, la esterilidad, el adulterio, los celos, las enfermedades contagiosas, el carácter pendenciero, el hurto al marido y hasta la antipatía del marido. Fue frecuente la práctica del divorcio por los diversos motivos de repudio y porque podía ser realizado sin intervención de autoridad alguna.

César Cantú comenta la legislación familiar de los chinos en los siguientes términos: "No cabe duda alguna de la importancia de la familia y la del grupo más amplio de los parientes descendientes de un tronco común, fue reconocida en China en todas las leyes concernientes a herencia, adopción, matrimonio y divorcio. El padre, el miembro más activo del grupo, fue invariablemente reconocido como cabeza de familia o grupo familiar, con amplia autoridad sobre los demás miembros y con facultades durante toda su vida para disponer de su propiedad. Por el matrimonio la mujer salía de la autoridad de su propia familia y recaía en la familia de su esposo, a la cual pasaban sus bienes, salvo los de uso personalísimo". (3)

(3) Citado por Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1984.

Otro pueblo que tuvo fuerte influencia religiosa en sus relaciones familiares fue el de la India. Dentro de su legislación está el Código Manú en donde se consideraba que el hombre y la mujer forman una sola persona, inclusive se indicaba que el hombre se componía de él, de su esposa y de su hijo.

Por lo tanto, prevalecía el matrimonio monogámico, reservándose la poligamia para la clase rica. En el código mencionado se consideraba al matrimonio como un sacramento, y se admitían ocho clases: 1) El de Brahama; 2) el de los dioses; 3) cuando el novio recibe un toro y una vaca; 4) el de los pradjapatis; 5) el de los asuras; 6) el de los gandharuas; 7) el de los raksasas y; 8) el de los pizachas. (4)

Estos modos de contraer matrimonio dependían de las diferentes clases sociales que existían en la India: Brahamanes (sacerdotes y eruditos); Kashatriyas (soldados y gobernantes); Vaishyas (agricultores y comerciantes); y Soudras (sirvientes). En realidad cada clase social de acuerdo a su actividad tenía sus propias prácticas en materia familiar, lo que era común es que cada familia conservaba sus dioses particulares. Por lo que respecta al divorcio, éste fue practicado por las clases bajas con regularidad, pero estuvo limitado y hasta prohibido en las castas superiores.

Entre los griegos fueron dictándose diversas disposiciones relacionada

(4) Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba.

con la familia. Al respecto, Will Durant señala lo siguiente: "El matrimonio tenía lugar por compra, pagando el novio al padre de la novia el precio correspondiente . . . el matrimonio por compra, tan frecuente en los tiempos homéricos, se invirtió en la Grecia de Pericles, pues en efecto, como dice lamentándose la Medea de Eurípides, la mujer tenía que comprar su amo . . . El marido podía tomar, amén de su esposa, una concubina . . . La esposa solía aceptar a la concubina con resignación oriental, segura de que . . . sólo la prole del primer matrimonio era reputada legítima . . . Para el hombre, el divorcio era cosa sencilla, pudiendo repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de declarar el motivo. La esterilidad era razón suficiente de divorcio, puesto que el objeto del matrimonio consistía en tener hijos". (5)

Un pueblo en el que conviene considerar más detenidamente sus leyes concernientes a las relaciones familiares es el de Roma, ya que tiene disposiciones que influyeron en la legislación posterior.

En Roma existieron dos formas de integrar una familia: las *justae nuptiae* o matrimonio legítimo; y el concubinato. Ambas tenían los siguientes elementos comunes: eran uniones monogámicas de un hombre con una mujer de carácter permanente; tenían por finalidad el procrear hijos y ayudarse mutuamente; estas uniones eran socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas.

(5) Citado por Chávez Asencio, Manuel F. op. cit., pág. 22-26.

Lo que distinguía al matrimonio legítimo del concubinato era que para el primero se exigía una serie de requisitos, que de no cumplirse se calificaba la unión como concubinato. Dichos requisitos eran:

- a) Que los cónyuges tengan el *connubium*, o sea, la nacionalidad romana.
- b) Que sean sexualmente capaces: el hombre, mayor de catorce años; la mujer, mayor de doce.
- c) Que tanto los cónyuges como los paterfamilias respectivos hayan dado su consentimiento para el matrimonio.
- d) Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales.
- e) Que no exista un parentesco de sangre dentro del tercer y cuarto grado.
- f) Que no exista una gran diferencia de rango social.
- g) Que la viuda deje pasar un determinado tiempo de luto, requisito análogo se extendió a la mujer divorciada y que se tradujo en nuestro actual artículo 158 del Código Civil.
- h) Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges.
- i) Algunas restricciones que habían eran: no se permitía el matrimonio entre adúltera y amante, entre raptor y raptada, entre gobernador y mujer de su provincia, etc. (6)

Naturalmente que los efectos jurídicos que se producían eran mayores en el matrimonio legítimo que en el concubinato, pues en éste último la

(6) Cfr. a Margadant S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, Octava Edición, México, 1978.

mujer no adquiría el rango social del marido, ni éste obtenía la patria potestad sobre sus hijos, además, podía terminarse este tipo de unión en cualquier momento y por cualquier causa. Mientras que "el matrimonio se disuelve: 1. Por la esclavitud como pena del derecho civil - *capitis deminutio maxima* - y por la pérdida de la ciudadanía - *capitis deminutio media* - 2. Por cautividad . . . 3. Por muerte de uno de los esposos . . . 4. Por divorcio . . . no es otra cosa sino la ruptura voluntaria del lazo conyugal; puede resultar o del consentimiento mutuo de los cónyuges y se dice que tiene lugar *bona gratia*, o de la voluntad de uno solo, en cuyo caso se dice que es por repudio". (7)

Otra de las figuras que fue regulada ampliamente por el Derecho Romano era la patria potestad, que no era otra cosa sino el poder que tenía el paterfamilias, mismo que duraba normalmente hasta su muerte y tenía las siguientes características: era un poder disciplinario, casi ilimitado, sobre los hijos, en donde podía venderlos y hasta matarlos; era un poder sobre el patrimonio de los hijos y; en su origen fue un poder establecido en beneficio del paterfamilias, pero que al paso del tiempo dio lugar a derechos y deberes mutuos.

Como fuentes de la patria potestad encontramos las siguientes:

a) La filiación, que se establecía con los hijos que habían nacido de un matrimonio legítimo.

(7) Bravo González, Agustín y Bravo Valdez Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Peax, Quinta Edición, México, 1981.

b) La legitimación, era un procedimiento que servía para establecer la patria potestad sobre hijos naturales.

c) La adopción, era un procedimiento por el cual el paterfamilias adquiría la patria potestad sobre el hijo de otro ciudadano romano, para cuyo efecto éste último debía otorgar su consentimiento.

d) La adrogatio, era la forma por la cual un paterfamilias adquiría la patria potestad sobre otro paterfamilias.

Por otra parte, los romanos regularon algunas materias más que actualmente integran temas importantes del Derecho Familiar, tales como los esponsales, las donaciones entre cónyuges, la tutela y curatela. Como no es nuestro objetivo analizar cada una de estas materias, sino hacer una breve referencia a los antecedentes del Derecho de Familia, corresponde entonces seguir la evolución histórica respectiva.

Con la caída del Imperio Romano y sobre todo con la influencia del cristianismo se logró un adelanto en lo que respecta al tema que nos ocupa. En efecto, el matrimonio se elevó a la dignidad de sacramento, se proclamó la igualdad de los esposos y la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Se fueron eliminando los excesos de la patria potestad y se fue concediendo una mayor dignidad a las relaciones familiares, mismas que estaban reguladas por el Derecho Canónico que revalió durante la Edad Media.

La Revolución francesa produjo un retroceso en las normas que regulaban las relaciones familiares; sobre todo fue el Código Napoleón la legislación que afectó gravemente al Derecho Familiar: redujo al matrimonio a un simple contrato civil, enfatizó la distinción entre los



hijos legítimos e hijos naturales y prácticamente destruyó la patria potestad, en fin, daño tanto a la familia y al Derecho que la regulaba que uno de los principales juristas franceses, Julián Bonnecase, expresó al respecto lo siguiente: "la obra de la revolución francesa respecto a la familia no es precisamente de aquellas que la honran. Puede resumirse en una frase: La revolución no reconocía la familia como una unidad orgánica - y agrega que - en el dominio de la familia hay una reducción rigurosa y meramente matemática de los derechos absolutos del individuo. La familia, considerada en su naturaleza orgánica, cede su lugar en él, de una manera exclusiva al reinado anárquico de las pasiones individuales. Lo anterior equivale decir que el derecho de familia de la revolución, fue respecto del derecho sanamente entendido una de las negaciones más célebres de la historia". (8)

En consecuencia el Derecho de familia ha tenido una integración reciente, pues efectivamente, con la revolución francesa y el Código Napoleón se eliminó prácticamente una legislación adecuada sobre esta rama del Derecho. Por tal motivo, es en los últimos años en donde propiamente se ha venido dando una conformación de las normas que regulan a la familia, la cual ha partido de dos tendencias legislativas: una considera que debe haber una autonomía familiar, es decir, el Estado debe mantenerse al margen de las relaciones familiares, dedicándose solamente

(8) Citado por Chávez Asencio, Manuel F. op. cit. págs. 35 y 36.

a establecer normas que consoliden a la familia ampliando la esfera de sus atribuciones; otra tendencia se inclina a considerar que el Estado debe tener mayor injerencia en la vida familiar, y así, ha de dictar las normas necesarias que regulen la actuación de la familia, ya que tiene un interés fundado en crear ciudadanos socialmente útiles.

La tendencia dominante ha sido la segunda, por esta razón la legislación moderna está dando al Estado una mayor intervención en las relaciones familiares, lo que se refleja en que durante el presente siglo varias Constituciones Políticas de los Estados han incluido dentro de sus normas lo relativo a la familia. Nuestra propia Carta Magna ha adoptado esta medida en su artículo cuarto.

En base a lo anterior, a partir de la segunda mitad de este siglo se ha dado un avance legislativo considerable en lo que se refiere al Derecho Familiar, al grado que han ido surgiendo en diversos países no sólo disposiciones más estructuradas y protectoras de la familia, sino que ante todo han aparecido algunos Códigos Familiares que revelan una mayor sistematización en esta materia, además de que esta desprendiéndose, dada su importancia y contenido, del Derecho Civil en donde anteriormente se encontraban sus disposiciones.

Para enfatizar la trascendencia que está adquiriendo en la actualidad el Derecho Familiar conviene mencionar a los Códigos que sobre la familia han ido surgiendo.

En Rumanía se promulgó un código de la familia el 21 de diciembre de

1953, que entró en vigor el primero de febrero de 1954.

En Hungría existe una ley sobre el matrimonio, la familia y la tutela del 6 de junio de 1952 modificada en 1957 a 1960.

Checoslovaquia tiene un código de familia promulgado el 4 de diciembre de 1963, que entró en vigor el primero de abril de 1964.

Por su parte la República Federal de Polonia tiene un código de familia y de tutela de fecha 23 de febrero de 1964, que entró en vigor a partir del primero de enero de 1965.

En la República Democrática Alemana se ha promulgado un código de familia el 20 de diciembre de 1965, con vigencia a partir del primero de abril de 1966.

Bulgaria tiene también un código de familia de fecha 15 de marzo de 1968.

Asimismo en Rusia se ha expedido una legislación familiar en los años de 1968 y 1969.

También en América encontramos que Cuba promulgó el código de familia por ley No. 1289 el 14 de febrero de 1975.

Aparte de esos países socialistas existe el código sueco de familia, y en Latinoamérica Bolivia elaboró en 1965 un proyecto de código de familia.  
(9)

Como puede observarse han sido los países socialistas los que han tenido

(9) Cfr. Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, págs. 39 y 40.

un amplio desarrollo en la sistemática familiar, aunque esto ha sido teóricamente según lo expresa Guitrón Fuentevilla cuando dice que "cuando afirmamos que teóricamente la sistemática familiar socialista es la más avanzada, lo hacemos apoyados en las experiencias personales recibidas durante nuestra estancia en algunos países ubicados detrás de la cortina de hierro, entre otros Bulgaria, Rumanía, Rusia con su capital Moscú y Leningrado. Las afirmaciones hechas en los diferentes libros y aún en los Códigos Familiares socialistas, desgraciadamente son una utopía en cuanto a su aplicación, pues resulta una mentira sostener que la familia en los países socialistas sea la mejor protegida. Sin embargo, y esto queremos dejarlo bien claro, la sistemática socialista familiar es la más avanzada en libros y la menos protectora de los miembros integrantes de la familia. - hablando concretamente de dos países dice - Los rusos y los polacos al darse sus leyes familiares lo hicieron al margen de la realidad social, pues no es posible concebir un sistema jurídico en el cual falte como elemento esencial la libertad". (10)

Esta sistemática familiar, aunque teórica, ha contribuido a lograr un desarrollo del Derecho de Familia y de las materias que éste regía, a pesar de ello existen aspectos que no han sido previstos, por ejemplo, lo relativo a la situación jurídica de las madres solteras. Por esta razón en la presente investigación se abordará este tema para llegar a proponer alguna

(10) Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar, op. cit., págs. 189 y 190.

regulación específica.

## 2. CONCEPTO.

Corresponde ahora resolver qué debe entenderse por Derecho Familiar, cuál es su concepto y su alcance. En relación con esto es claro que ni en la ley, reglamento o disposición alguna, existe una definición de esta materia, por lo tanto, son los diferentes juristas que han estudiado esta parte del Derecho quienes han intentado formular sus propios conceptos, mismos que van desde una simple enunciación, hasta una descripción más amplia y detallada.

Así por ejemplo, Belluscio dice que "el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares". (11)

Por su parte Rébora lo define como "el conjunto de normas y de principios concernientes al reconocimiento y estructura del agregado natural que recibe el nombre de familia; a las funciones que el mismo agregado llena y debe llenar, del punto de vista de la formación y protección de los individuos que lo integran; a las relaciones de estos

(11) Belluscio, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia, Tomo I, Ediciones Depalma, Tercera Edición, Buenos Aires, 1983, pág. 21.

individuos entre sí, y con el agregado, como a las de éste con la sociedad civil, con la sociedad política y con los sucesivos órganos constitutivos de la una y de la otra, y a las instituciones apropiadas para su preservación y, según las circunstancias, para su restauración o reintegración". (12)

En esencia los conceptos anteriores coinciden en referirse a las normas y principios jurídicos que atañen a la familia y a las relaciones que se dan entre sus miembros y entre éstos y otros grupos. Sin embargo, no hacen mención al contenido de dichas normas, por lo que nos parece que la definición de Bonnacase se acerca más a determinar el alcance de nuestra materia. Concretamente dice lo siguiente: "Por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia". (13)

Es evidente que la rama del Derecho que nos ocupa ahora gira en torno de la familia; esto es así porque la misma constituye la célula base de la sociedad y es menester que exista toda una regulación que comprenda su organización, existencia y desarrollo, debiendo procurarse en todo momento la estabilidad de la familia, lo que ha justificado cada vez más la intervención del Estado con el propósito de alcanzar una mayor seguridad

(12) Citado por Belluscio, Augusto Cesar, op. cit., pág. 21

(13) Citado por Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1980, pág. 14.

en las distintas relaciones de sus componentes, la cual repercute necesariamente en la sociedad y en el propio Estado. De ahí que el Derecho de Familia ha ido ampliando su contenido y alcance.

En México, uno de los autores que ha definido nuestra materia es el Dr. Julián Guitrón Fuentevilla quien dice: "Consideramos al Derecho de Familia como un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia, con las demás personas, no miembros de la familia". (14)

En realidad el anterior concepto no difiere substancialmente de los enunciados en primer término, con lo que se aprecia que la mayoría de los tratadistas han enfatizado la regulación de las relaciones familiares.

Uno de los autores que sigue la misma tendencia es el jurista español José Castán Tobeñas, sin embargo, tiene el merito de distinguir entre "derecho de familia" en sentido subjetivo y objetivo. Al respecto dice que: "Del Derecho de Familia, lo mismo que de cualquier otra manifestación del derecho, puede hablarse en un doble sentido, subjetivo y objetivo. En sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás. En sentido objetivo, el Derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas

(14) Guitrón Fuentevilla, Julián, op. cit., pág. 238.

relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia". (15)

En resumen, encontramos que de las definiciones citadas existen elementos afines que son: a) conjunto de normas jurídicas; b) regulan relaciones familiares; c) tienen a la familia como base de su contenido.

El profesor Chávez Asencio considera que es necesario mencionar dentro de la definición del Derecho Familiar el contenido moral y religioso de las normas que regulan a la familia, además de que deben ser protectoras de sus miembros para que alcancen el fin que tienen como individuos y como familia. Por ello dice que "el Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin". (16)

Consideramos que la anterior es una de las definiciones más completa de nuestro objeto de estudio, pero para comprender con mayor precisión el contenido del Derecho Familiar es necesario que pasemos al estudio de sus

(15) Castán Tobefias, José. Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo III, Instituto Editorial Reus, Sexta Edición, Madrid, 1944, pág. 428 y 429.

(16) Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., pág. 130.



características.

### 3. CARACTERISTICAS.

Las características del Derecho de Familia que señalaremos a continuación son las que representan la esencia fundamental de su contenido y hacen que se diferencie de las demás ramas del Derecho, mismas que a su vez constituyen la base para que pueda declararse la autonomía del Derecho Familiar, dadas sus peculiaridades que son las siguientes:

a) El interés familiar tiene primacía sobre el interés individual.- Para Ruggiero esta es la nota diferencial y mas saliente del Derecho de Familia, toda vez que "en las relaciones familiares . . . el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el de la familia, porque a las necesidades de ésta y no a las del individuo subviene la tutela jurídica".

(17)

Por esta razón al interés individual se le imponen grandes limitaciones en el principio de la autonomía de la voluntad, por lo tanto, es la ley y no la

(17) Ruggiero, D. Roberto. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Vol. II, Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947, pág. 9.

voluntad la que regula el contenido y eficacia de las relaciones familiares.

b) Influencia ética sobre el Derecho Familiar.- Es también Ruggiero quien destaca esta característica al decir que "la familia no se halla regulada exclusivamente por el Derecho. En ningún otro campo influyen como en éste la religión, la costumbre, la moral. Antes que jurídico la familia es un organismo ético; de la ética, en efecto, proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone y transformándolos de este modo en preceptos jurídicos". (18)

Efectivamente, existe un fondo ético en las relaciones familiares, por consiguiente, las normas del Derecho de Familia tienen un contenido más bien moral que jurídico en varias materias.

c) Predominio de las relaciones personales.- Dentro del Derecho Familiar existen relaciones personales y patrimoniales, teniendo predominio las primeras al grado que las segundas están subordinadas a aquéllas. Esto significa que en esta materia se regula básicamente las condiciones personales o estados inherentes a las personas; así, se habla de la posición de los cónyuges, padres, hijos y parientes por encima de las relaciones patrimoniales.

d) El orden público representa un papel preponderante.- El Derecho de Familia se caracteriza por tener normas de orden público, por lo tanto, son imperativas e inderogables. Esto es así porque la familia como

(18) Ibidem, pág. 7.

fundamento de la sociedad le interesa de una manera singular al Estado, lo que justifica la constante intervención de éste en las relaciones familiares.

e) Existencia de deberes más que derechos.- En relación con esto Torres-Rivero nos dice lo siguiente: "Nota relevante del Derecho de Familia es la de que sus vinculaciones se fundamentan más en deberes, obligaciones, cargas, que en derechos, atributos o facultades". (19)

En virtud de esta característica encontramos, por ejemplo, que en el matrimonio y patria potestad (instituciones fundamentales del Derecho Familiar) se impone a los cónyuges o tutores más deberes que atributos. Lo cual no sólo es razonable sino necesario para lograr dar la debida protección a los diversos miembros de la familia.

f) Permanencia del estado familiar.- Es Castán Tobeñas quien precisa esta característica diciendo que "siendo el estado familiar una cualidad permanente de la persona, ni él ni los actos que le hacen nacer, pueden, por lo general, sujetarse a condición o término". (20)

g) Reciprocidad y subordinación en las relaciones familiares.- Comúnmente los derechos patrimoniales se asientan sobre una base de igualdad entre las partes, en cambio, en las relaciones familiares los

(19) Torres-Rivero, Arturo Luis. Derecho de Familia, Parte General, Tomo I, Fundación Editorial Escolar, Caracas, 1967, pág. 21.

(20) Castán Tobeñas, José, op. cit., pág. 434.

derechos que se establecen son recíprocos, por ejemplo entre los cónyuges, o bien, de subordinación, como lo son los derivados de la patria potestad o la tutela.

h) Constante intervención del Estado.- Es en el Derecho Familiar en donde encontramos una mayor intervención del Estado, no sólo porque establece las normas que han de regular a la familia, imprimiéndole el sello de orden público, sino también porque es frecuente la participación de órganos estatales que sancionan los diferentes actos relacionados con la familia. Por tal motivo encontramos la intervención de funcionarios públicos desde el momento mismo de integrar una familia a través del matrimonio, hasta su disolución por medio del divorcio.

Con las anteriores características queda manifestada la naturaleza singular que distingue al Derecho de Familia de las otras ramas jurídicas. Además, notamos que es una materia muy importante toda vez que regula precisamente las relaciones familiares, dentro de las cuales está todo lo relativo a nuestro objeto de estudio como se verá a continuación.

#### 4. CONTENIDO Y UBICACION DEL TEMA.

La situación jurídica de las madres solteras se ubica en el campo del Derecho Familiar, en virtud de que la madre con su hijo llegan a integrar una familia, de la cual se derivan relaciones y efectos propios del Derecho

### Familiar.

Desafortunadamente nuestra legislación vigente no ha experimentado todas las reformas que hasta la fecha deberían de haberse realizado dentro de esa rama del Derecho.

Por lo tanto, hay aspectos que no se encuentran bien sistematizados, por ejemplo lo relativo al concubinato, del cual no existen un capítulo específico que lo regule, o bien, encontramos situaciones que ni siquiera se han previsto, tal es el caso de las madres solteras.

En este orden de ideas tenemos que la situación jurídica de las madres solteras debe quedar incluida entre las normas que regulan las relaciones familiares que en nuestra legislación, están en el Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, el contenido del tema en estudio ha de incluir lo referente a la investigación de la paternidad, protección hacia la madre soltera y sus hijos, lo relativo al nombre de éstos y en general a todos aquellos aspectos que tiendan a regular concretamente esta situación.

La finalidad que se persigue con una regulación específica sobre el tema en estudio es que puedan darse soluciones a los problemas que están enfrentando actualmente las madres solteras, las cuales abundan en nuestro medio como una realidad social que no debe quedar al margen de la ley.

Asimismo, es necesario que se procure la mayor protección posible no solo para las madres sino sobre todo para los hijos, quienes en muchos de los casos son dejados en un desamparo muy grande al no contar con la

protección y provisión que sus padres les darían.

En nuestros días han surgido instituciones de protección a la infancia y a la familia en general, pero éstas no lograrán plenamente sus objetivos si no existe una regulación concreta que procure precisamente hacer posible tal protección.

Esa regulación debe hacerse no solo por la imperiosa necesidad que al respecto existe, sino para dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el último párrafo del artículo 4o. de nuestra Constitución Política, que expresamente dispone: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Comentando esta disposición, Chávez Asencio dice que "es una garantía individual de la que gozan todos los menores; consecuentemente, es responsabilidad de toda autoridad, no sólo respetarla, sino promover a través de las instituciones públicas la satisfacción de las necesidades de los menores, pues el mandato constitucional no se limita a enunciar una garantía, sino establece una obligación con cargo a las instituciones públicas de apoyar y proteger a los menores para que éstos logren su desarrollo físico y mental. Es evidente que la obligación o deber primario de proteger y promover a los hijos corresponde a los padres; así se expresa en el artículo constitucional citado. Estos son los principales obligados como procreadores y nada ni nadie puede liberarlos de su responsabilidad. En forma subsidiaria las instituciones públicas deben dar el apoyo

necesario para la promoción y protección de los menores, y auxiliar a los padres en su deber de tales". (21)

Consideramos acertados los anteriores comentarios, por lo que, partiendo precisamente del precepto constitucional invocado, estimamos que deben existir normas que regulen la situación de las madres solteras, para procurar principalmente dar la protección debida a los hijos de éstas.

Para tal efecto, es necesario que el Código Civil para el Distrito Federal sea adicionado con un capítulo, al lado de los que regulan las relaciones familiares, en el cual se establezca todo lo relativo a la protección que ha de darse a las madres solteras y a sus hijos.

Antes de proponer una regulación específica sobre este tema consideramos más a fondo la situación de la familia en general, para luego dedicarnos concretamente a la situación de las madres solteras.

(21) Chóvez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno-Familiares, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1987, págs. 5 y 6.

## CAPITULO II

### ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA FAMILIA Y SU REGULACION

#### I. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA FAMILIA.

En la actualidad la familia representa la piedra angular sobre la cual se erige la sociedad, de ahí que su importancia ha ido en aumento constante, motivando en el campo del Derecho una mayor regulación y una sistematización más apropiada de sus normas. Con todo ello, no se ha logrado el avance legislativo necesario, por lo que ni siquiera se cuenta con un concepto legal de la familia, al menos en el Código Civil para el Distrito Federal. Por esta razón recurriremos a los conceptos más importantes que sobre la misma se han dado.

Primeramente consideraremos su etimología, así, se nos dice que: "La palabra familia, según la opinión más generalizada, procede de la voz 'famulia', por derivación de 'famulus', que a su vez procede del osco 'famel', que significa siervo, y más remotamente del sánscrito 'vama', hogar o habitación, significando, por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa". (22)

Por otra parte, existen varios conceptos de familia, muchos de los cuales parten de la base de que se trata de un grupo social derivado del hecho biológico de la generación. Por ello, la acepción más común y

(22) Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1984.



primordial de la familia está contenida en el llamado concepto biológico, a cerca del cual la profesora Sara Montero expresa: "La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre - mujer - y agrega que - todos los seres vivos son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción. Los humanos, como seres vivos y bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello la familia, la célula social. De la unión sexual de hombre - mujer surge la procreación, los hijos. - concluye diciendo - consecuentemente, son dos los factores de carácter biológico que crean la familia, a saber: la unión sexual y la procreación". (23)

En realidad el concepto de familia es multívoco, por eso, histórica y sociológicamente se han ido dando varias definiciones comprendiendo agrupaciones diversas con características específicas, sin embargo, todas ellas parten de los datos biológicos apuntados.

En términos generales es posible hablar de la familia en dos sentidos, uno amplio y otro restringido: "La familia en sentido amplio, que podría considerarse familia - parentesco, se integra por el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar. Bajo este significado lato comprende la familia tres órdenes de relaciones: las conyugales, las paterno - filiales y las que genéricamente se llaman

(23) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1985. pág. 2.

parentales . . . La familia en sentido restringido actualmente se le considera al grupo formado por los cónyuges y los hijos de éstos, con exclusión de los demás parientes, o al menos de los colaterales. En este sentido la familia se integra por relaciones conyugales y paterno - filiales". (24)

Por lo tanto, en su sentido amplio, la familia comprende a todas aquellas personas que descienden de un tronco común, por lo que es frecuente incluir como miembros del grupo familiar, aun a parientes muy lejanos. En cambio, en sentido estricto, se estima que la familia únicamente se integra con los padres e hijos, en donde la característica fundamental de este pequeño grupo está determinada por la convivencia.

Cabe mencionar que para algunos autores la integración mínima de la familia se dá con los padres e hijos; en consecuencia, los cónyuges por sí solos no llegan a configurar propiamente una familia, sólo constituyen un matrimonio, ya que ni siquiera existe parentesco entre ellos, pues según el artículo 294 de nuestro Código Civil "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón"; lo que interpretado estrictamente significa que no hay esta clase de parentesco entre cónyuges.

En contra de este criterio se pronuncia la profesora Sara Montero, para

(24) Chávez Ascencio, Manuel F., op. cit. págs. 199 y 200.

quien es posible integrar una familia con la unión de un hombre y una mujer, sin que sea necesario inclusive que se ligen en matrimonio, bastando una cohabitación permanente. Concretamente dice: "Para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual: la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación. Aunque de su unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia". (25)

En relación con lo anterior han surgido dos conceptos de la familia que conviene considerar. El primero de ellos se refiere a la llamada familia legítima que, para algunos autores, es la que se genera con el matrimonio integrándose con los padres e hijos; al lado de ésta se encuentra la familia ilegítima, misma que para otros tratadistas, es la que surge de relaciones que se dan fuera del matrimonio, por ejemplo el concubinato, según esta opinión, da lugar a una familia ilegítima, de la cual los hijos que nacen reciben denominaciones desagradables tales como hijos naturales, bastardos, adulterinos, etc. Por esta razón es más conveniente que se suprima esta distinción, pues como acertadamente han sostenido algunos juristas, en esencia la familia es una y que la constitución de la misma no es motivo para darles calificativos que afecten a esos grupos humanos, por lo que no deben contraponerse los conceptos de familia legítima e

(25) Montero Duhait, Sara, op. cit. pág. 2.

ilegítima.

Uno de los autores que trata a fondo el punto anterior es el Doctor Julián Guitrón Fuentesvilla, quien después de hacer varias reflexiones sobre la familia ilegítima termina diciendo: "Para nosotros la familia ilegítima no existe, y el Derecho de Familia debe encontrar una solución socio-jurídica para impedir las discriminaciones de los hijos producto de las uniones libres y no de matrimonios". (26)

En cuanto a la familia desde el punto de vista jurídico la Enciclopedia Jurídica Omeba la define como "La Institución social permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación". (27)

Siguiendo un criterio similar la mayoría de los juristas han dado sus propias definiciones de la familia coincidiendo en que sus fuentes son el matrimonio y la filiación, aunque hay quienes sostienen que el concubinato y las madres solteras pueden integrar también familias, sobre todo en nuestro medio en donde han abundado las relaciones extramatrimoniales, las cuales no deben quedar al margen del Derecho ya que tienden a producir algunas consecuencias a las que es necesario atribuirles efectos jurídicos, por ejemplo, los hijos nacidos fuera de matrimonio requieren una protección especial debiendo regularse su situación adecuadamente.

(26) Guitrón Fuentesvilla, Julián. Derecho de Familia, op. cit., pág. 79.

(27) Enciclopedia Jurídica Omeba.

Actualmente existe la tendencia de dar un concepto amplio de la familia que comprende a aquéllas que se integran no sólo con el matrimonio, sino también mediante el concubinato, así como las derivadas de madres solteras e incluso las que se forman con personas que no descienden unos de otros, por ejemplo, la familia que se constituye entre adoptante y adoptado.

Dentro de esta tendencia el profesor Chávez Asencio expresa: "la familia es una institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y supraindividual, para lo cual puede tener un patrimonio propio; que se integra con los progenitores (o uno de ellos) y con los hijos (Incluyendo a los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes o constituirse con parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos como son: el matrimonio o el concubinato, la filiación y el parentesco". (28)

Considero que un concepto como el anterior es acertado toda vez que al Derecho le interesa la familia en su más amplia expresión, esto es así porque todos vivimos en una familia que bien puede ser pequeña o grande, misma que para su formación pudo tener distintos orígenes y de ninguna manera debe quedar alguna relación familiar al margen del Derecho. Es

(28) Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., págs. 215 y 216.

cierto que éste debe promover el que se integren las familias de la mejor forma posible lo que sería a través del matrimonio, pero también es cierto que no debe ignorar todas aquellas familias constituidas fuera del vínculo legal.

Por lo anterior, debe existir un concepto legal de la familia que se refiera a todas ellas sin hacer discriminaciones que redunden en perjuicio de la comunidad. Antes de dar algún concepto específico resulta necesario hablar primeramente de la naturaleza jurídica de la familia para estar en posibilidad de lograr una mayor comprensión sobre el tema.

Al referirnos a la naturaleza jurídica de la familia conviene aclarar primeramente que los autores que han tratado este tema lo hacen considerando a la familia que se integra básicamente por el matrimonio, es decir, aquella que tiene una constitución conforme a las leyes vigentes de cada lugar. Por lo tanto, el siguiente desarrollo lo haremos también tomando como base a la familia legalmente establecida. Así, encontramos que existen tres criterios sobre la naturaleza jurídica: el primero está sostenido por quienes atribuyen a la familia una personalidad jurídica; el segundo, por aquellos que la ven como un organismo jurídico; y el tercer criterio está sustentado por los que consideran a la familia como una institución.

Por lo que respecta a la primera postura fue el jurista francés Savatier su principal exponente, quien decía que "la personalidad moral de la familia estaría dada fundamentalmente por la existencia de derechos extrapatrimoniales y patrimoniales que a ella pertenecería. Los derechos

extrapatrimoniales les serían el nombre patronímico, los derechos de potestad, el defender la memoria de los muertos, y el de ejercer defensa jurídica de la familia contra sus enemigos; y los derechos patrimoniales, la propiedad del bien de familia, la de los bienes que constituyen recuerdo de familia...". (29)

Esta posición ha sido severamente criticada en el sentido de que no puede haber una persona moral familiar ya que sus integrantes no representan órganos de la misma, además, para que fuera una persona moral requeriría constituirse conforme a las disposiciones de las asociaciones, lo cual no es así. Otra de las objeciones considera que el Derecho Civil moderno no atribuye a la familia el carácter de persona jurídica pues no es titular de derechos y obligaciones, toda vez que los derechos de familia están referidos a los miembros de ella, o sea, se trata de derechos subjetivos cuya titularidad se atribuye a los componentes de la familia en razón a su posición.

De acuerdo con nuestro Derecho vigente, la familia no es una persona moral, ya que según las normas del Código Civil no es posible atribuir al grupo familiar una personalidad jurídica propia. Para mencionar sólo un aspecto diremos que el capítulo relativo a los "derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", se refiere básicamente a los cónyuges, pero no como órganos de una persona moral, sino como individuos que tienen

(29) Citado por Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., pág. 204.

derechos y obligaciones entre sí y para con sus hijos, mismos que no son parte de una persona moral.

En cuanto al segundo criterio, esto es, el que estima que la familia es un organismo jurídico, éste se encuentra sustentado principalmente por Antonio Cicú en Argentina, quien basa su postura en los siguientes argumentos: "No entendería la esencia de la regularización jurídica de la familia quien desconociese en ella toda organización y la existencia de una voluntad familiar. Como tal debe entenderse la voluntad del jefe de familia en el círculo más restringido.- precisa que hay un estado de sujeción y subordinación existente en la familia donde hay un poder que ejerce el padre, y dice - no es un poder libre, arbitrario, ni de uno ni de varios individuos; sino un poder organizado a un fin, y el investido de poder no es más que un llamado al ejercicio de una función". (30)

En contra de lo anterior se ha dicho que el organismo jurídico existiría bajo circunstancias de que los miembros de la familia no tendrían propiamente derechos individuales, sino vínculos recíprocos caracterizados por una interdependencia y subordinación de los integrantes del grupo familiar a un fin superior, en donde sólo habría asignación de funciones que ejercerían aquellos miembros a quienes la ley se las confiere. Esto equivale a identificar a la familia con el Estado en el cual existe esa relación de interdependencia y subordinación con funciones propias para

(30) Citado por Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., pág 211.



las partes de ese organismo. Por esta razón, no ha sido muy aceptada esta postura ni doctrinalmente, ni mucho menos legislativamente, por ello, según nuestro Derecho Civil tampoco es posible considerar a la familia como un organismo jurídico.

Finalmente está el criterio que afirma que la familia es una institución, mismo que es sostenido por la mayoría de los juristas; asimismo, en las legislaciones se le ha atribuido generalmente a la familia la naturaleza de una institución, por lo que es menester precisar que se entiende por ésta.

Uno de los iniciadores de la teoría de la institución es el francés Maurice Hauriou quien nos dice: "Institución es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados; tal es la familia, la propiedad, un estado particular, que no pueden ser destruidos ni siquiera por la legislación. La define como una idea objetiva transformada en una obra social y que sujeta así, a su servicio voluntades subjetivas indefinidamente renovadas, o bien como una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social, para cuya realización se organiza un poder que le procura órganos".

(31)

Entendida así la institución en una forma tan amplia, es posible aplicar dicho concepto a la familia, aunque refiriéndonos concretamente a ésta la

(31) Citado por Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., pág. 212.

podemos caracterizar fundamentalmente como un hecho social que origina un conjunto de reglas orgánicas y que comprenden las relaciones jurídicas que de la familia se derivan. Esto significa que la familia como elemento social está reconocida por el Derecho, mismo que le dedica una regulación específica con el propósito de que pueda alcanzar sus objetivos.

Por consiguiente, considero que efectivamente la naturaleza jurídica de la familia es la de una institución que se encuentra plenamente reconocida por nuestro Derecho Mexicano, sin embargo, dada su importancia es necesario que dentro de la propia legislación se contenga el concepto jurídico de familia, el cual ha de partir de la base de que es una institución social.

Esto no es una sugerencia sin fundamento ya que el Código Familiar para el Estado de Hidalgo empieza precisamente definiendo a la familia, lo que hace en su artículo primero que literalmente dice:

"La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo".

Del anterior concepto de familia, que nos parece muy acertado dada su amplitud, se deduce claramente que hay varias formas de integrar la familia, y que son; el matrimonio, el concubinato y el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad. Debido a su importancia estudiaremos por separado estas formas de integrar la familia.

## 2. FORMAS DE INTEGRAR LA FAMILIA.

Existen diversas formas de integrar la familia, la más común y la que mayor protección recibe es la que se deriva del matrimonio, al lado del cuál ha surgido el concubinato, considerado como la unión de un hombre y una mujer con cierta permanencia y semejante al matrimonio, pero que por no tener la plena aprobación de la ley como vínculo solo se producen algunos efectos jurídicos, no obstante no deja de ser una manera de integrar la familia.

Además del concubinato existen otro tipo de relaciones extramatrimoniales, los cuales tienen un carácter pasajero pero a pesar de ello llegan a ser fuentes generadoras de familias. Es en este tipo de relaciones en donde aparecen las madres solteras, estableciéndose el parentesco de consanguinidad entre ella y su hijo, quienes juntos por sí solos llegan a integrar una familia.

Por otro lado el parentesco civil y el de afinidad, también suelen ser considerados como formas de integrar una familia. En el primer caso formándose entre el adoptante y el adoptado. En el segundo caso la familia adquiere el sentido amplio en donde se incluye a los parientes de los conyuges. Debido a la importancia que tienen estas formas de integrar la familia las veremos estudiando con mayor detenimiento por separado.

## 2.1 MATRIMONIO.

El matrimonio es la forma más adecuada de integrar una familia, toda vez que las relaciones entre sus miembros están plenamente reguladas, lo cual no sucede por ejemplo con el concubinato.

Para tener una idea más completa del matrimonio como forma de integrar la familia, conviene considerar lo relativo a su concepto.

En cuanto a la etimología del matrimonio, Augusto César Bellucio expresa lo siguiente: "se ha señalado que la palabra 'matrimonio' es de origen latino y deriva de la unión de *matris* (madre) y *munium* (carga o gravamen); su significación etimológica de idea, pues, de que las cargas más pesadas derivadas de la unión recaen sobre la madre. En tal sentido decían las Partidas: '*Matris et munium*, son palabras del latín, de que tomo nome matrimonio, que queir dezir tanto en romance, como officio de madre. E la razón porque llaman matrimonio al casamiento, e non patrimonio, es esta. Porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos, que el padre. Ca como quier que el padre los engendra, la madre sufre gran embargo con ellos, de mientras que los trae, e sufre muy grandes dolores quando han de nacer, e despues que son nascidos, ha muy grand trabajo, en criar a ellos mismos por sí. E demas desto, porque los fijos mientras son pequeños, mayor menester han de la ayuda de la madre, que del padre. E por todas estas razones sobredichas, que caben a la madre de fazer, e non al padre, parende es llamado matrimonio, e non patrimonio'.

También las Decretales de Gregorio IX decían que para la madre el

niño es antes del parto oneroso, doloroso en el parto y después del parto gravoso, y que por esa razón a la unión del hombre y de la mujer se ha llamado matrimonio". (32)

Ahora bien, en términos generales se admite que la palabra matrimonio tiene acepciones diferentes: En primer lugar se refiere al acto de celebración; en segundo término es el estado de vida que se establece entre los contrayentes; y finalmente, se aplica a la pareja formada por los esposos.

Las dos primeras acepciones son las que más nos interesan por lo que las consideraremos más detenidamente. Para distinguirlas, la doctrina francesa las denomina; matrimonio - acto a la primera, y; matrimonio - estado a la segunda. Utilizando estas denominaciones nos referiremos a sus conceptos respectivos.

Por lo que se refiere al matrimonio - acto el concepto se contrae al momento en que un hombre y una mujer manifiestan, bajo ciertas solemnidades, su voluntad de unirse para integrar una pareja. En este sentido se emplean también las palabras boda, nupcias y casamiento. Boda (del latín *vota*, plural de *votum*, voto promesa) comprende la promesa que se hace mutuamente la pareja para quedar unidos. Nupcias (del latín *nuptias* y éste de *nubere*, velar) se refiere al velo con el cual desde tiempo

(32) Belluscio, Augusto César. Derecho de Familia. Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1979, págs. 283 y 284.

antiguo se acostumbra cubrir a la novia durante el acto. Y casamiento proviene del verbo casar, o sea, acción por la cual se unen el hombre y la mujer.

El matrimonio - estado es el vínculo que se crea entre los contrayentes después del acto de celebración, mismo que perdura con el tiempo manteniendo unida a la pareja. Al respecto se habla de cónyuges (del latín cum y jugum), yugo común, para referirse a la pareja que se encuentra unida bajo un yugo común.

Es en esta última acepción en donde se han dado las más variadas definiciones desde diferentes puntos de vista. En efecto, "para caracterizar y definir el matrimonio como vínculo adoptarse por los escritores fórmulas muy diversas de sentido jurídico formal, de sentido sociológico o bien de tipo finalista.

Las del primer grupo, o sea las de sentido jurídico formal, se fijan exclusivamente en la nota de legalidad. El matrimonio es 'el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley' (Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade).

Las del segundo grupo, de sentido sociológico, giran alrededor de la nota de permanencia. Así, Westermac buscando un concepto de índole histórico-sociológico, dice que 'es el matrimonio una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga por más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la primogenitura'.

Entre las del tercer grupo o de tipo finalista las hay que atienden a la finalidad estrictamente sexual del matrimonio, y otras, más aceptables,

que atienden a la finalidad espiritual e integral. En este último sentido, ya las definiciones de los juristas romanos señalaron la constitución de una plena comunidad de la vida como finalidad jurídicamente reconocida del matrimonio. Moderadamente se inspira en la misma idea Ahrens al considerar el matrimonio como 'la unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia' y Klipp y Wolff, al definirlo como 'la unión de un hombre y una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida'. Todas estas definiciones recogen la idea moral del matrimonio, propia de la civilización cristiana y moderna, y que inspira las legislaciones positivas". (33)

Es evidente que según el enfoque que se le de al matrimonio para definirlo, hará que se pronuncien las más variadas definiciones que, naturalmente, tienden a ser parciales. Por esta razón Guillermo Cabanellas haciendo un análisis conceptual de la palabra matrimonio comenta que las diferentes definiciones "dicen muchas cosas ciertas, pero bastantes otras no imprescindibles para la existencia de un matrimonio, desde el punto de vista del Derecho Civil o de Familia, como señaladas no son fundamentales. -Después de indicar algunos de esos caracteres termina diciendo este autor -recogiendo las inclinaciones legales y sociológicas, puede

(33) Castán tobeñas, José. op. cit., pág. 445 y 446.

concluirse que el matrimonio es una sociedad compuesta por sólo dos personas que han de ser de sexo diferentes, que por lo general tiende a la propagación más o menos inconciente de la especie, además de fortalecerse por la ayuda mutua, asentada en el propósito inicial de compartir la misma suerte a través del vínculo que los une, con ciertas comunidades patrimoniales, y sólo disoluble en los casos y según los modos estrictamente determinados en la ley". (34)

Como puede apreciarse son los aspectos jurídico y sociológico los que más se toman en consideración para definir al matrimonio. Corresponde ahora enfatizar más su aspecto jurídico, sobre todo de acuerdo con nuestra legislación.

Ignacio Galindo Garfias expresa al respecto que los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como la Ley de Relaciones familiares de 1917, copiaron la definición que el Código de napoleón daba sobre el matrimonio, misma que fue expuesta por Portalis en los siguientes términos: "es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino". Esta definición es criticada por Galindo Garfias, quien considera que se ignora el fin esencialmente jurídico del matrimonio, diciendo, por lo tanto, que "lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista

(34) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Vigésima Edición, Buenos Aires, 1986.



jurídico, radica en que a través de él, se fortalece la familia como grupo y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que le imparte el Derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales, éticas y aún económicas que le competen dentro de la comunidad". (35)

Consideramos acertada esta opinión, pues ciertamente el Derecho tiende a organizar y proteger la unión que se establece entre un hombre y una mujer. Por esta razón, tanto el concepto de matrimonio - acto como el de matrimonio - estado revisten gran importancia, ya que en ambos casos interviene el Derecho; en el primero, señalando los requisitos para que el matrimonio pueda consumarse, así como los impedimentos para su celebración; en el segundo, matrimonio - estado, el derecho establece los efectos jurídicos que hacen que la Unión se mantenga bajo el amparo y protección de las leyes.

En resumen, podemos concluir dando el siguiente concepto del matrimonio que procura comprender su doble significado, como acto y como estado, desde el punto de vista jurídico. Así, decimos que el matrimonio es un acto jurídico celebrado entre un hombre y una mujer ante la autoridad

(35) Galindo Garffas, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1983, pág. 472.

civil, por el cual manifiestan su voluntad de unirse para establecer un vínculo conyugal, creándose así un estado permanente de vida que permite a la pareja cumplir sus fines comunes bajo la protección del Derecho que reconoce esa unión.

De acuerdo con lo anterior, el matrimonio es una forma legal de integrar la familia, por lo tanto, mientras subsista, producirá esa unión plenos efectos jurídicos y contará en todo momento con la protección de la ley. Sin embargo, existen uniones semejantes al matrimonio cuyos efectos son más limitados, nos referimos al concubinato, que también es una forma de integrar la familia como se verá a continuación.

## 2.2 CONCUBINATO.

El concubinato es también una forma de integrar la familia que debido a su generalización fue necesario atribuirle algunos efectos jurídicos, lo que se hizo a partir del Código Civil de 1928. Antes de abundar en esta idea veremos lo referente al concepto de concubinato.

La palabra concubinato tiene su raíz etimológica en el vocablo latino, concubinatus, de cun (con) y cubare (acostarse) en este sentido constituye la unión de un hombre y una mujer, sin necesidad de que se encuentren ligados por matrimonio. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española es la "Comunicación o trato de un hombre con su concubina": El

mismo Diccionario define a la concubina en los siguientes términos: "del latín concubina, manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido". En cuanto al concubinario, se refiere a él como "el que tiene concubinas". (36)

En un sentido amplio, cuando se habla de concubinato se piensa en la vida que un hombre y una mujer realizan en común, es decir, como si fueran cónyuges pero sin estar casados.

Algunos autores consideran al concubinato como una relación inmoral, asemejándolo con delitos como lo es el estupro, el incesto y el adulterio; existen otros que lo ven como una relación natural semejante al matrimonio y que por lo tanto deben atribuirsele efectos jurídicos similares a la unión legal.

Sin embargo, nadie duda que el concubinato, cuando tiene una duración más o menos permanente, constituye un hecho natural que necesita una reglamentación específica.

Por esta razón el Profesor Rafael de Pina expresa que "junto al matrimonio de Derecho, la Legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, o concubinato, que se define como "la unión de un hombre y una mujer, sin la formalización legal, para cumplir los fines

(36) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Ed. Espasa-Calpe, Vigésima Edición, Madrid, 1984.

atribuidos al matrimonio". (37)

Por lo tanto podemos entender al concubinato como una situación de hecho, o bien como un estado similar al matrimonio en donde solamente falta el requisito de la aprobación del juez del registro civil. Pero, para que el concubinato pueda asemejarse al matrimonio se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos que, según Chávez Asencio son:

1. Temporalidad;
2. Publicidad;
3. Singularidad;
4. Libres de matrimonio;
5. Semejantes al matrimonio;
6. Unión;
7. Capacidad;
8. Fidelidad.

En base a los anteriores elementos y tomando en consideración los preceptos de nuestra legislación civil que se refieren al concubinato, Chávez Asencio lo define diciendo: "es la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que

(37) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I Ed. Porrúa, Cuarta Edición, México, 1966, pág. 336.

tiene una temporalidad mínima de cinco años o tienen un hijo". (38)

Consideramos acertado este concepto ya que excluye las relaciones pasajeras, que serán estudiadas más adelante.

Lo que debe enfatizarse ahora es que mediante el concubinato se integran familias y que, según la exposición de motivos del Código Civil de 1928, es una forma común de integrar la familia. Concretamente se dice en su parte conducente que "hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el anteproyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma moral y legal de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debía ignorar". (39)

(38) Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, México, 1985.

(39) Exposición de Motivos del Código Civil de 1928.

Es evidente entonces que el concubinato es una forma de integrar la familia, que está reconocida por nuestra legislación aun cuando sólo se le atribuyan algunos efectos jurídicos.

Pero existen otro tipo de relaciones extramatrimoniales, las de carácter pasajero, que no deben ser confundidas con el concubinato y que en ocasiones también dan lugar a la formación de familias, es entonces donde surgen las madres solteras, como se verá enseguida.

### 2.3 RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES.

En términos generales se considerarán a las relaciones extramatrimoniales como formas que están al margen de la ley, pero ya vimos que el concubinato tiene su reconocimiento legal a pesar de ser pocos los efectos jurídicos que se le atribuyen.

Sin embargo hay otro tipo de relaciones extramatrimoniales que no tienen ningún reconocimiento legal y por lo mismo no se encuentran reguladas en nuestra legislación, nos referimos concretamente al amasiato, el cual no debe ser confundido, con el concubinato pues este último es una unión permanente, que en cambio el amasiato es una unión pasajera.

Otro dato que distingue al concubinato del amasiato es que en el primero los que se unen están libres de matrimonio, mientras que en el

amasiato uno de ellos o ambos están unidos en matrimonio.

Las dos distinciones antes mencionadas las toma en consideración la Profesora Alicia Elena Pérez Duarte, quien dice que en el concubinato "Se señala como característica el que el hombre y la mujer vivan maritalmente, esto es que ambos sean solteros y que la unión sea continuada, con esto se distingue al concubinato del amasiato, entendido este último como la relación discontinua entre dos personas que no pueden contraer matrimonio". (40)

En base a lo anterior podemos definir el amasiato como la unión pasajera entre un hombre y una mujer. En donde uno de ellos o ambos están unidos en matrimonio.

Debe aclararse que según algunos autores el amasiato puede darse también entre personas solteras, pero que en todo caso la relación es pasajera y por lo mismo no se le atribuye efectos jurídicos.

En este sentido se identifica amasiato con unión libre, inclusive hay autores que consideran también al concubinato como una unión libre, por ejemplo Edgar Baqueiro y Rosalía Buen Rostro, dicen que el concubinato es "La unión libre duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que puede o no producir efectos legales". (41)

(40) Pérez Duarte, Alicia Elena. Derecho de Familia. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México, pág. 32.

(41) Baquiro Rojas, Edgar y Buen Rostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, Primera Edición, México, 1990. pág. 121.

De acuerdo con este criterio el amasiato, sería la unión libre y pasajera entre un hombre y una mujer que no produce efectos legales.

Por nuestra parte consideramos que si bien el concubinato es una relación extramatrimonial, puede ser distinguido del amasiato que estrictamente hablando constituye plenamente una relación extramatrimonial que a diferencia del concubinato, no tiene ningún reconocimiento legal y no produce ningún efecto jurídico.

Ahora bien consideramos que algunas relaciones de este tipo, es decir, las que incluyen el amasiato son en ocasiones fuentes de formación de familias, concretamente cuando de esa unión pasajera la mujer queda embarazada y tiene un hijo en cuyos casos es común que el hombre la abandone quedando así la madre sola con su hijo, quienes juntos indudablemente llegan a integrar una familia. Consecuentemente, es dentro de este tipo de relaciones donde aparece la figura de la madre soltera a quien no se le ha dado la debida protección junto con su hijo, quizás por el hecho de que la familia que están integrando se deriva de una relación extramatrimonial a pesar de ello, no debe de ignorarse su situación, muy común ya en nuestros días.

Por lo tanto estimamos, que debe regularse la situación de las madres solteras para que las familias que con, ellas y sus hijos se forman tengan una protección adecuada de acuerdo con nuestra realidad y por tal motivo, en su oportunidad se desarrollará más la situación de dichas madres con sus hijos para después proponer una regulación específica.

No se pretende una regulación del amasiato, ya que éste en esencia se



identifica con el adulterio, lo que lesiona gravemente a la familia según lo hace ver acertadamente Guitrón Fuentevilla al decir que "el amasiato es una unión de hecho, fundada en la relación sexual y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera o entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otra distinta a su cónyuge.

Este es otro problema de la sociedad mexicana ya que constituye la 'casa chica' del mexicano - que a veces no lo es tanto - además de ser adulterio y que lesiona la familia; concretamente a la esposa, a los hijos, a los parientes y a la sociedad en general". (42)

Lo que se pretende es que las familias que surgen de las relaciones como el amasiato no queden sin ninguna protección, por lo que en el último capítulo de esta tesis se propondrá una regulación de la situación de las madres solteras.

#### 2.4 ADOPCION O AFINIDAD.

En términos generales el parentesco tiende a establecer vínculos

(42) Guitrón Fuentevilla, Julian. ¿Qué es el Derecho Familiar?, Promociones Jurídicas y Culturales, Primera Edición, México, 1985, pág. 22.

jurídicos que dan lugar al establecimiento de familias. De acuerdo con nuestra legislación hay tres clases de parentesco; el de consanguinidad, el civil y el de afinidad.

En relación con el parentesco de consanguinidad es claro que quienes están unidos mediante esta clase de parentesco integran una familia así sea en su manifestación más simple como sería el caso de la madre soltera con su hijo.

En cuanto al parentesco civil y de afinidad también son formas de integrar una familia, pero entendida esta en su acepción más extensa.

En este sentido, Ignacio Galindo Garfías define el parentesco como "el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un conyuge y los parientes del otro, o entre el adoptante y el adoptado". (43)

Este mismo autor señala que dicho nexo jurídico implica la adscripción de una persona a una familia determinada, evidentemente refiriéndose al concepto de familia extensa.

Vemos entonces que la adopción y afinidad son también formas de constituir una familia, aunque en estos casos el vínculo no es de consanguinidad, no por ello deja de estar reconocido por la ley.

Por lo que se refiere a la adopción como Sara Montero la define, diciendo que "es la relación jurídica de filiación creada por el derecho,

(43) Galindo Garfías, Ignacio. *op. cit.*, pág. 431.

entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo". (44)

De acuerdo con el art. 295 del Código Civil para el Distrito Federal, la adopción hace surgir el parentesco civil pero solamente entre el adoptante y el adoptado, por lo que la familia que se forma a través de este medio solo es entre ellos, y en virtud de que el mismo código civil admite la revocación de la adopción, esa familia podría desaparecer en caso de que se de la revocación. Esto demuestra que el vínculo jurídico que se establece no es permanente provocando cierta inestabilidad a las familias establecidas por la adopción.

Además, las consecuencias jurídicas que surgen con la adopción son limitadas, toda vez que el vínculo solo se establece entre adoptante y adoptado, en donde este último no tiene plenamente la posición de un hijo consanguíneo, ya que nuestro código civil ha regulado la adopción simple y no la adopción plena, como lo ha hecho por ejemplo el Código Civil de Quintana Roo.

A pesar de que la adopción es una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado, no puede afirmarse que esto se logre del todo en virtud de la revocación que puede darse, con lo cual el adoptado dejaría de estar bajo esa protección y consecuentemente, dejaría de pertenecer a una familia.

(44) Montero Duhalt, Sara. op. cit., pág. 320.

Por su parte el parentesco por afinidad puede ser considerado como una forma de integrar la familia si se toma en cuenta que en este caso se da la adscripción de un conyuge a la familia del otro. Sin embargo el parentesco de afinidad no une a las familias de ambos conyuges ya que el vínculo jurídico que surge solo es entre uno de los conyuges y los parientes consanguíneos del otro.

Por lo tanto, los conyuges entre sí al estar unidos en matrimonio, por ese hecho integran una familia en su concepto más restringido, pero por otro lado surge el parentesco de afinidad en donde un conyuge pasa a formar parte de la familia del otro entendiéndose aquí la familia en su concepto extenso.

En realidad el vínculo que se establece a través del parentesco de afinidad es muy relativo y las consecuencias jurídicas de este nexo son pocas, la más importante es el impedimento que existe para contraer matrimonio entre parientes afines.

Fuera de las fuentes y relaciones jurídicas antes mencionadas no existen otras formas de integrar la familia, la cuál como se verá más adelante atraviesa por una etapa de crisis, especialmente cuando hay familias que surgen de una manera poco afortunada como es el caso de las derivadas de relaciones extramatrimoniales, en donde un gran número de madres solteras tienen que hacer doble esfuerzo para sacar adelante a la familia integrada por ella y su hijo, sin que en muchos casos el padre responsable intervenga en el sostenimiento y desarrollo de la familia.

Ante esta problemática nos concretamos al estudio de la situación de las madres solteras y de sus hijos, pero antes veremos la regulación jurídica de la familia y la crisis por la cual esta atravesando en nuestros días.

### 3. REGULACION JURIDICA DE LA FAMILIA.

Las normas que regulan la familia están contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, y que entró en vigor a partir del primero de octubre de 1932. Es concretamente en el Libro Primero en donde encontramos dichos preceptos, y en los siguientes títulos: Título Quinto.- Del matrimonio; Título Sexto.- Del parentesco y de los alimentos; Título Séptimo.- De la paternidad y filiación; Título Octavo.- De la patria potestad; Título Noveno.- De la tutela; Título Décimo.- De la emancipación y de la mayor edad, y; Título Duodécimo.- Del patrimonio de familia.

No obstante, es posible encontrar en otros Libros y Títulos disposiciones relativas a la familia, por ejemplo, en el Libro Segundo, Título Cuarto, "De la sucesión legítima", existe un precepto, el artículo 1635, que describe los elementos del concubinato: forma de integrar la familia que no se contemplaba anteriormente, así que mediante este Código se introduce esta figura jurídica aunque de manera muy

limitada, pues no se regulan propiamente todas las consecuencias derivadas del concubinato ya que sólo se otorgaron algunos efectos en materia de filiación, alimentos y sucesiones, siendo en este último rubro en donde queda caracterizado el concubinato, naturalmente fuera de su materia familiar.

Con lo anterior se puede apreciar el desacierto que se cometió al abrogar una ley propia para la familia como lo era la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, refundiendo sus normas en el Código Civil sin seguir un orden sistemático y adecuado que brindara una verdadera protección a la familia. Pero eso no es todo, pues a través del tiempo se han dado algunas reformas al Código Civil en materia familiar que lejos de establecer una armonía, han contribuido más bien en acentuar la falta de sistematización y, por consiguiente, redundan en un retroceso legislativo que afecta a la principal institución social que es la familia.

Entre las reformas más significativas que se han hecho en lo que respecta a la familia están las modificaciones hechas en 1975, que coincidiendo con el año internacional de la mujer se orientaron en el establecimiento de la igualdad del hombre y la mujer, situación que se proyectaría básicamente en el matrimonio, lo que se parecía claramente en el segundo párrafo que se adicionó al artículo 164 del Código Civil que dice: "Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Otras reformas importantes fueron las publicadas en el Diario Oficial

de la Federación con fecha 27 de diciembre de 1983, que también procuraron establecer una mayor igualdad entre el hombre y la mujer, incluso ahora, otorgando derechos al hombre que antes no se le reconocían, por ejemplo, el texto anterior del artículo 1635 concedía sólo a la concubina el derecho a heredar, mismo que se extendió con la reforma que se comenta al concubinario, además, con las modificaciones que se hicieron parecería que se esta equiparando en algunos aspectos al concubinato con el matrimonio, pues el precepto antes mencionado dispone que los concubinos heredarán "aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge . . ."; por su parte y en relación con el mismo tema, el artículo 302 que también fue reformado en esa fecha, se ha adicionado para agregar que "los concubinos están obligados, en igual forma - que los cónyuges-, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635". Esto demuestra que se han hecho reformas parciales y a veces incongruentes, pues el mismo artículo 1635 en su segundo párrafo contempla el supuesto de que haya "varias concubinas o concubinarios", lo cual no es acorde con una relación duradera de un hombre y una mujer que han "vivido juntos como si fueran cónyuges", según dispone el mismo precepto. Todo esto se debe a una falta de regulación específica sobre el tema.

Comentando las reformas que ha experimentado el Código Civil en materia de familia, el profesor Chávez Asencio ha dicho que "en general observo pobreza en las modificaciones habidas, pues no se aborda una revisión completa del Derecho Familiar. Se trata de simples ajustes que

rompen, en muchas ocasiones, la estructura y congruencia del Código Civil. Es lógico que al modificar un artículo, si no se hacen modificaciones con los que se relaciona, se rompe la armonía y congruencia que el legislador de 1928 obtuvo para este cuerpo legal. Se impone una revisión a fondo y total de la legislación familiar". (45)

Para tener una visión general sobre la regulación actual de la familia es menester referirnos al trato que se le está dando en la República Mexicana a esta materia.

La mayoría de los Códigos Civiles locales incluyen dentro de sus normas aquellas disposiciones que tienen que ver con la familia, sin embargo, no existe uniformidad sobre la reglamentación que al respecto se hace, pues varios, siguiendo el modelo del Código del 28, incorporan las reglas familiares en el Libro "De las personas", otros le dedican un apartado exclusivo al "Derecho de Familia" como es el caso del Código de Quintana Roo.

También hay diferencia en el contenido de los diversos temas que se contemplan, por ejemplo, la mayoría de los Códigos al regular la adopción han limitado el vínculo jurídico sólo entre adoptante y adoptado, es decir, consagran únicamente la llamada adopción simple; en cambio, el Código de Quintana Roo en su capítulo respectivo lo divide en dos secciones, una para la adopción plena, que es aquella en la que el adoptado adquiere de una

(45) Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1984.



manera completa la posición de un hijo consanguíneo, y la otra la dedica a la adopción simple.

En otro tema, lo relativo al concubinato, la tendencia imperante es concederle sólo algunos efectos jurídicos, pero el Código Civil de Tlaxcala ya lo define concretamente y señala la obligación del Estado de convencer a los concubinarios para que contraigan matrimonio.

En fin, son varios los ejemplos que revelan la falta de unidad en la regulación de la familia. Afortunadamente, ya se han promulgado dos Códigos que sistematizan adecuadamente las normas relativas a la familia, nos referimos al Código Familiar para el Estado de Hidalgo y Código Familiar del Estado de Zacatecas: El primero de ellos inició su vigencia el día 8 de noviembre de 1983 y el segundo en mayo de 1986.

Es acertado lo que se expresa en la Exposición de Motivos del Código Familiar de Hidalgo, en el sentido de que "la existencia de leyes familiares es muy importante. Sólo de esta manera, las instituciones integrantes del Derecho Familiar, tendrán vigencia plena". (46)

Por su parte el considerando sexto de la parte expositiva del Código Familiar de Zacatecas, dice: "que, en un futuro no lejano, no solamente cada entidad federativa tendrá su Código de Derecho de Familia, sino que habrá un Código Federal de Derechos de Familia que incorpore el sentir, las

(46) Legislación Familiar del Estado de Hidalgo.

necesidades y la idiosincracia del complejo mosaico que constituye la realidad nacional . . ." (47)

Con todo lo expuesto se aprecia que la regulación de la familia no es uniforme, pero lo peor es que hay temas que no se están regulando, tal es el caso de las madres solteras, por tal motivo en su oportunidad se propondrá una regulación específica sobre este tema.

#### 4. CRISIS ACTUAL DE LA FAMILIA.

La Revolución Francesa trajo un desajuste dentro de la familia, aunado a esto surge otro fenómeno social que caracteriza a la época contemporánea y es la llamada Revolución Industrial, que sin duda también tuvo una fuerte repercusión en la familia por las siguientes razones.

En primer lugar, en sus orígenes la familia funcionaba como unidad de producción, esto provocaba que el grupo familiar se mantuviera unido al dedicarse en común a la actividad que desempeñaba para su subsistencia y desarrollo, inclusive los hijos eran incorporados desde temprana edad a las labores familiares, o bien, eran instruidos en el mismo oficio del padre

(47) Código Familiar del Estado de Zacatecas.

para que continuaran con la actividad que por generaciones realizaba la familia. Pero, "la industrialización rompió la unidad de producción que era la familia e hizo salir al hombre a trabajar en fábricas y oficinas, y a la mujer quedarse en casa, atendiendo las necesidades del hogar y a la educación de los hijos. Se fortaleció la división del trabajo por sexos y la familia se dividió". (48)

En segundo lugar, el hombre empieza a recobrar una posición de predominio en virtud de que mediante su trabajo era el único que traía lo necesario para el sostenimiento de la familia, así, adquiere un cierto poder económico, además, generalmente sólo él participaba de una vida social e intervenía en los problemas políticos de su comunidad. Por lo tanto, la sociedad y la familia fueron dirigidas por los hombres, trayendo por consecuencia que la mujer adquiriera una posición inferior en donde tenía que limitarse a la atención del hogar y al cuidado de los hijos, por lo que su participación social era casi nula.

Estas razones hicieron, por consiguiente, que la familia empezara a dividirse; el hombre se encerraba en su centro de trabajo, la mujer se concentraba en la casa y los hijos dejaron de tener una participación en la actividad familiar y ya no recibían la atención de ambos padres: Además, el hombre obtiene un lugar de dominio no sólo en su propia familia sino también en la vida social y política, en cambio, la mujer empieza a ser

(48) Chávez Asencio, Manuel F., op., cit., pág. 176.

relegada ocupando un segundo lugar dentro de la familia. Esta situación fue incrementándose mientras la industrialización se desarrollaba y se propagaba a diversas partes del mundo, sin embargo, en nuestro siglo se dieron las dos grandes guerras mundiales que trajeron un sacudimiento a la organización familiar.

Efectivamente, esos movimientos armados produjeron que la mujer tuviera una mayor participación fuera de su hogar, principalmente en los países donde mayores fueron los conflictos de las guerras, pues al tener que salir los hombres a combatir, las mujeres por su parte se vieron en la necesidad de trabajar en las fábricas y oficinas, lo que les fue dando una mayor intervención en la vida social. Por eso, cuando terminaron las acciones bélicas empezaron a generarse algunos problemas dentro de las familias, ya que las mujeres no se resignaron a volver a sus antiguas ocupaciones domésticas, esto motivó el incremento de los movimientos de liberación femenina que llegaron a influir en varios países, entre ellos el nuestro, trayendo algunas consecuencias negativas para la familia, especialmente en lo que se refiere a una falta de atención y cuidado para los hijos.

En consecuencia, la familia contemporánea está sufriendo los estragos que las Revoluciones mencionadas le han producido. Pero eso no es todo pues actualmente existen varios factores que están provocando una crisis en la familia, al grado que en nuestros días es común oír sobre la llamada "desintegración familiar", la cual se está manifestando en una forma general, sin que nuestro país quede fuera de su alcance.

Dentro de los juristas mexicanos que tratan sobre la familia contemporánea de nuestro medio y que coinciden en indicar la existencia de una crisis que está originando la desintegración familiar, podemos citar a Sara Montero Duhalt, Ignacio Galindo Garfias, Manuel F. Chávez Asencio y Julián Guitrón Fuentesvilla, quienes por señalar algunos factores diversos como causas que motivan el problema que nos ocupa, considero pertinente referirme a cada uno de ellos.

La profesora Sara Montero (49) expresa que dichos factores son de muy diversa índole ya que varían en razón de tiempo, lugar, medio social, cultura en general, escolaridad, medios económicos y sociales en que está inmersa la familia, pero que es posible considerar de una manera genérica los siguientes: a) El cuestionamiento de los valores tradicionales, entre los que destacan los de tipo moral; b) El sistema capitalista con sus contradicciones, mismo que ha provocado hambre, miseria, injusta distribución de la riqueza con sus secuelas de rebeldía y violencia, etc.; c) La quiebra del poder patriarcal producto de los movimientos feministas; d) La incorporación de la mujer a los trabajos fuera del hogar y su doble papel como ama de casa y mujer de trabajo, que ha traído un abandono de los hijos; e) El crecimiento de la vida urbana con sus propias consecuencias de escasez de viviendas, lejanía de los centros de trabajo, la publicidad enajenante, el consumismo, etc.

(49) Cfr. Montero Duhalt, Sara, op. cit., págs. 13-18.

Después de hacer algunas reflexiones sobre estos factores concluye la autora mencionada diciendo: "Todas estas causas repercuten en la organización de la familia, con su secuela de malestares, y pueden llegar a la desunión de todos sus miembros que, aun compartiendo la habitación común, seran extraños entre sí, o a veces rivales o enemigos. La crisis de la familia es hondamente preocupante".

Por su parte, Ignacio Galindo Garfías (50) afirma que las causas que han originado el proceso de disgregación del grupo familiar son las siguientes: a) La dispersión de los miembros de una familia por necesidades de trabajo o por razones de conveniencia personal; b) La inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos por la gran producción industrial; c) La falta de viviendas suficientes; d) El control de la natalidad, cuando tiende a eludir las responsabilidades inherentes a la paternidad y a la maternidad atendiendo a fines egoístas, contrarios a la naturaleza y a los fines mismos de la familia; e) La insuficiencia de los recursos económicos que obtiene el jefe de la familia en las clases obrera y media, que obliga a la esposa e hijos de temprana edad a buscar mayor sustento para el grupo familiar.

Dentro de sus argumentos expresa este autor que "la disgregación del grupo familiar se agudiza desde el punto de vista moral, porque se han perdido de vista los principios rectores de la solidaridad doméstica que

(50) Cfr. Galindo Garfías, Ignacio, op. cit., págs. 432 y 433.

son el afecto y el espíritu de colaboración que informa a toda asociación de hombres para la realización de un fin común, aún en las sociedades civiles o mercantiles. Hoy en día, cada miembro del grupo familiar persigue sus propios fines egoístas, sin mayor interés en la realización de una finalidad más alta, que es la conservación del agregado social primario que es la familia".

El profesor Chávez Asencio (51) empieza a decir al respecto que "la crisis de la familia y el matrimonio es la manifestación más visible de la crisis en que se encuentra el hombre de nuestra época". Continúa diciendo que esa crisis implica la desintegración familiar misma que "supone la pérdida del equilibrio de la estructura dinámica que mantiene unidos a los miembros de una familia". Señala como indicadores para evaluar el hecho de la desintegración familiar los siguientes: a) El divorcio, que significa un fracaso matrimonial y que las estadísticas revelan un incremento en éstos afectando así la estructura familiar; b) El amor libre, entendiendo por éste aquel que no hace un compromiso serio y definitivo de permanencia entre la pareja; c) El aborto, que para este autor "indica la crisis de la escala de valores humanos que necesariamente afecta al matrimonio y a la familia"; d) La pérdida de funciones de la familia, entre las que destaca la de instruir a sus hijos; e) La falta de comunicación dentro del grupo familiar, la cual empieza entre los mismos cónyuges, lo que a su vez

(51) Cfr. Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., págs. 179-183.

produce una falta de unidad; f) El deterioro del concepto de autoridad, esto es así en virtud de que "la familia se ha democratizado porque cada vez se integra más por personas libres e iguales que buscan entre sí su desarrollo y personalización"; g) La paternidad irresponsable, que se refleja "en el problema que en México se siente fuertemente, que consiste en el incremento de los hijos fuera del matrimonio por irresponsabilidad de los padres".

Finalmente, el doctor Guitrón Fuentesvilla sin hacer una enumeración de los factores que originan la desintegración familiar, si llega a una conclusión muy acertada cuando expresa que: "La familia está en crisis porque ha disminuido su importancia en la educación de los hijos, al perderse los lazos espirituales de acercamiento entre los miembros de la misma. Así pierden su fuerza los vínculos que unen entre sí a los miembros de un grupo familiar. También desasocia a la familia la aparición cada vez más frecuente de separaciones entre los esposos, que dan lugar a otras familias. Contra estos factores de disolución, debemos dar la voz de alerta para evitar la desaparición próxima o futura de la familia". (52)

Sumando los argumentos expuestos por los autores citados se deduce fácilmente que, en efecto, la familia actual de nuestro medio está atravesando por un período de crisis que puede llevarla a una situación

(52) Guitrón Fuentesvilla, Julián. Derecho Familiar, op. cit., págs. 67 y 68.



grave que repercuta en toda la vida social, sobre todo si se toma en consideración que nuestra ciudad representa hoy en día una de las más conflictivas del mundo y dadas sus características de explosión demográfica y falta de recursos generales que sean suficientes para atender a las necesidades de una población tan grande.

Indudablemente que el Estado Mexicano no ha ignorado dicha crisis familiar, por lo que está procurando en la medida de sus posibilidades dar algunas soluciones al respecto, entre las que cabe destacar el que mediante reformas constitucionales se ha llegado a la actual redacción del artículo cuarto de nuestra Constitución Política, que en lo que se refiere a la familia dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

De este precepto se han derivado los conceptos de paternidad responsable y planificación familiar, que tanto se han difundido en nuestra comunidad. A pesar de ello, y aun con las disposiciones legales e

instituciones que hayan surgido en cumplimiento a dicha norma constitucional, no es posible afirmar que se está logrando una protección a la organización y desarrollo de la familia, por tal motivo se hace necesaria una regulación más completa y sistemática que permita dar las bases para que la familia encuentre su apoyo legal que sirva de fundamento para que pueda levantarse como la principal institución dentro de nuestra sociedad.

Asimismo consideramos que deben regularse las situaciones que están afectando a muchas familias, nos referimos al caso de las madres solteras que, junto con sus hijos integran una familia que por sus condiciones están en crisis. Por esta razón en los capítulos siguientes nos concretaremos a considerar su situación para proponer después una regulación específica.

# CAPITULO III

## SITUACION JURIDICA DE LAS MADRES SOLTERAS Y DE SUS HIJOS

### I. SITUACION DE LAS MADRES SOLTERAS EN EL DERECHO COMPARADO NACIONAL.

La situación de las madres solteras ha sido poco regulada dentro de nuestro derecho nacional. En realidad son pocas las disposiciones que se refieren expresamente a las madres solteras por ejemplo, el Código Familiar de Hidalgo precisa algunos aspectos referentes a las mismas utilizando la denominación de "Madres Solteras". Sin embargo, en los diferentes Códigos Civiles aun cuando no se regula específicamente la situación de este grupo de mujeres, existen algunas disposiciones que de alguna manera les son aplicables, principalmente las normas referentes a la filiación y el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Para apreciar la situación de las madres solteras en el Derecho Nacional, estudiaremos primeramente las normas del Código Civil para el Distrito Federal que, como ya se dijo, aun cuando no hablen expresamente de madres solteras sí son aplicables a las mismas. Posteriormente se considera los Códigos Civiles y familiares dentro de la República Mexicana

para determinar cuales de ellos regulan también en comparación con el Código Civil del Distrito Federal, la situación de las madres solteras.

El libro Primero del Código Civil vigente para el Distrito Federal trata en general de las personas; y el título séptimo de dicho libro se refiere a la paternidad y filiación, y su Capítulo IV trata específicamente del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Dentro de este capítulo es donde se encuentra las disposiciones que pueden ser aplicables a las madres solteras.

En efecto, el primero de los artículos correspondientes al capítulo antes mencionado, que es el artículo 360 del Código Civil dice que: "La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Este precepto es importante por que de él se desprende claramente la existencia de madres solteras para las cuales la filiación con sus hijos resulta del simple hecho del nacimiento.

Ahora bien de conformidad con el artículo 365 del mismo Código Civil se dispone que "Los padres pueden reconocer a sus hijos conjunta o separadamente"; y de acuerdo con el artículo 366 del mismo ordenamiento legal dicho reconocimiento, cuando se hace por uno de los progenitores, produce efectos solamente respecto de él y no del otro. Esto significa que una madre soltera puede reconocer por sí sola a su hijo y los efectos que se deriven de dicho acto solo se atribuyen a ella. Por lo tanto, si el padre

progenitor no reconoce a su hijo, lo que sucede en muchos de los casos, este no se encuentra vinculado jurídicamente con su hijo, dejando en consecuencia a la madre y a su hijo en un total abandono. Esto es así porque la filiación con el padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por, una sentencia que declare la paternidad, y si ninguna de estas dos cosas sucede no habra tal filiación. En cambio, es mucho más fácil que se establezca la filiación entre el hijo y la madre, pues como ya vimos ésta surge por el hecho del nacimiento.

Debe mencionarse que el propio Código Civil para el Distrito Federal señala algunos requisitos para que se de el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio dentro de los cuales esta el relativo a la edad que se regula en los siguientes artículos: 361,362, 363.

Artículo 361.- Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Artículo 362.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria postestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Artículo 363.- El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió engaño o error al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

De los anteriores preceptos se advierte que los menores de edad no pueden reconocer a un hijo sin el consentimiento exigido por la ley. Es

evidente que los mayores de edad si pueden reconocer libremente a sus hijos nacidos fuera de matrimonio, pero en todo caso deberán hacerlo de alguna de las maneras que prevee el artículo 369 las cuales son:

Artículo 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo juez;
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Es importante destacar que una vez hecho el reconocimiento este adquiere el carácter de irrevocable, según lo dispone el artículo 367 del Código Civil.

Otro de los preceptos que permite ver claramente la existencia de las madres solteras es el artículo 370 del ordenamiento legal invocado el cual preve la hipótesis del reconocimiento de un hijo cuando se hace por separado ya sea por el padre o por la madre, en tal caso quien haga el reconocimiento no podrá revelar en el acto el nombre de la persona con quien fue habido el hijo, ni se expondrá ninguna circunstancia que permita identificar al progenitor que no realiza el reconocimiento.

Esta disposición no solo admite la existencia de las madres solteras, sino que también parece protegerse la identidad del progenitor que no reconoce a su propio hijo. No obstante esto se admite por el propio Código Civil la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de

matrimonio pero solo esta permitida en los casos señalados por el artículo 382 los cuales son:

I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

En relación con la fracción II el artículo 384 del mismo Código Civil especifica que "la posición de estado; para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Cabe advertir que no existen mayores disposiciones que regulen de una manera amplia lo relativo a la investigación de la paternidad, excepto lo concerniente a las acciones que solo pueden intentarse en vida de los padres según lo indica el artículo 388 del Código Civil.

Artículo 388.- Las acciones de investigación de la paternidad y maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos

tienen éstos derechos de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Un último precepto que conviene mencionar en relación con el tema que nos ocupa es el artículo 77 del Código Civil para el Distrito Federal que textualmente expresa:

"Artículo 77.- Si el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente".

También en este precepto se advierte claramente la existencia de las madres solteras, ya que si solo ella realiza el reconocimiento, los efectos legales serán respecto a ella. Pero lo criticable de esta disposición esta en que se refieren al hijo como un "hijo natural" lo que lo señala como hijo nacido fuera de matrimonio y que en muchos de los casos solo es reconocido por uno de los progenitores, generalmente la madre, surgiendo así la figura de las madres solteras que esencialmente según se deduce de los artículo antes aludidos no tienen protección que alivien su situación. Consecuentemente es claro que se acepta la existencia de las madres solteras pero solo para el efecto de establecer la filiación con sus hijos pero no para que sean sujetos de una regulación específica que le brinde protección y ayuda.

Ahora bien, haciendo una comparación de las anteriores disposiciones con la legislación civil nacional encontramos que afortunadamente algunos Códigos de diferentes Estados de la República Mexicana contiene normas distintas a las del Código Civil para el Distrito



Federal, algunas de las cuales están elaboradas con mejor técnica jurídica, pero lo más importante es que entre ellas destacan algunas que se refieren concretamente a la situación de las madres solteras.

En realidad la mayoría de los Códigos Civiles locales que hay en nuestro país han seguido el modelo del Código Civil para el Distrito Federal en materia de filiación y reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pero como ya hemos mencionado algunos Códigos se han apartado el tema que nos ocupa. Dentro de dichos ordenamientos legales destacamos los siguientes:

En primer término tenemos al Código Civil del Estado de Puebla, que en su capítulo referido a la filiación contiene normas orientadas principalmente a precisar los derechos y las formas relacionados con la filiación.

Por ejemplo el artículo 522 del Código Civil aludido empieza diciendo que "la filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley".

En consecuencia, los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derechos como cualquier otro en relación con su madre y padre; aun cuando estos no estén unidos en matrimonio y vivan por separado.

Una disposición que estimamos aceptada en el Código que se comenta es el artículo 526 mismo que especifica las formas por las cuales se establece la filiación. Dicho precepto dice textualmente:

Artículo 526.- La filiación resulta:

- I.- Del nacimiento;
- II.- De las presunciones legales;
- III.- Del reconocimiento;
- IV.- De la adopción; y
- V.- De una sentencia que la declare.

Fuera de estas disposiciones no existe disposición alguna de la cual se infiera una protección a favor de las madres solteras, inclusive debe mencionarse que el artículo 576 que se refiere a la investigación de la paternidad solo señala dos casos en los cuales esta permitida y son los mismos que preve el artículo 382 Código Civil para el Distrito Federal en sus fracciones I, II, referentes a los casos de raptó, estupro, o violación y cuando el hijo se encuentra en posición de estado de hijo del presunto padre.

Por otro lado con el Código Civil del Estado de Tlaxcala que dedica todo un título a la filiación, también señala en sus artículo 169 y 170 que la filiación confiere a los hijos y padre los derechos y obligaciones establecidos por la ley, y puede resultar de presunciones legales, del reconocimiento o de una sentencia ejecutoriada que la declare.

En donde existen normas mejor elaboradas es en relación con las pruebas de la filiación de los hijos cuyos padres no son conyuges, dentro de los cuales detacan los siguientes artículos.

Artículo 195.- La filiación de los hijos cuyos padres no fueren conyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba, y en

los juicios de intestado o de alimentos se justificará la filiación respecto de la madre dentro del mismo procedimiento.

Artículo 196.- Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; pero en el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refiere los artículos 189 y 221, tanto en vida de los padres como después de su muerte. Esta acción es transmitible por herencia e imprescriptible.

En esencia, los anteriores preceptos son similares a los concordantes del Código Civil para el Distrito Federal, pero tienen el merito de señalar las maneras de probar la filiación cuando la madre y el padre son solteros.

También debe mencionarse que de conformidad con el artículo 220 del Código de Tlaxcala se agrega un caso más en donde la investigación de la paternidad esta permitida y que es "Cuando durante la gestación o el nacimiento del hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente; y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar".

Esta disposición es aceptada por cuanto amplia las opciones para investigación de la paternidad no obstante esto, no hay más artículos que se orienten a dar una adecuada protección a la madre soltera.

Conviene mencionar que el Código del menor para el Estado de

Guerrero contiene algunas disposiciones que en su mayoría se refieren a los hijos en general, independientemente de que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio; pero algunos preceptos hacen mención a la situación de la mujer cuando se encuentra en condición de madre soltera. Por ejemplo el articulado 19.- Dispone que toda mujer parturienta debiera ser atendida por médico o partera con título registrado conforme a la ley.

Si bien mediante este artículo se concede un derecho a la mujer, también existen algunos preceptos que le imponen obligaciones tal es el caso del artículo 39 del propio Código del menor que textualmente expresa: "La madre, cualquiera que sea su edad, está obligada a inscribir en el Registro Civil a su hijo, aún sin el consentimiento de las personas que ejerzan en su caso la patria potestad o la tutela".

Como madre soltera tiene la mujer la acción para investigar la paternidad la cual puede ser ejercitada por ella misma o por su representante legal si fuera incapaz a partir del quinto mes de embarazo y hasta que el hijo cumpla la edad de 18 años, además se puede ejercitar esta acción aún después de la muerte del pretendido padre según lo dispone el artículo 55 del Código aludido el cual agrega que el hijo podrá ejercitar esta acción dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad.

En virtud de que la mayoría de las disposiciones del Código del menor se ocupan de brindar una protección integral hacia los hijos nos referiremos más a dicho Código en el inciso cuando se hable de la situación de los hijos de las madres solteras.

Además de los anteriores Códigos debe comentarse lo que señalan

sobre el tema los dos Códigos Familiares que existen en la República Mexicana.

Primeramente nos referiremos al Código Familiar del Estado de Zacatecas, el cual menciona también que la filiación impone a los hijos y padres derechos y obligaciones pero agrega que no solo los padres sino que también los ascendientes tienen derechos y obligaciones, según lo expresa el artículo 284.

Una disposición que estimamos muy importante dentro de este Código es el artículo 286 que a la letra dice: "El Estado, a través de la autoridad y organismos que la ley señale, debe instruir sobre los deberes y derechos inherentes a la filiación a quienes hayan llegado a la pubertad".

Nos parece aceptada esta norma ya que los jóvenes deben conocer sus deberes y derechos relacionados con la filiación. Es más posible que se reduzcan los conflictos sociales dentro de los cuales esta precisamente el de las madres solteras.

Finalmente comentaremos el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, el cual es de gran importancia para nuestro tema por ser el único que regula algunos aspectos concretos acerca de las madres solteras y sus hijos.

En cuanto a la situación de las madres solteras encontramos primeramente que el artículo 145 del ordenamiento legal mencionado señala lo correspondiente al nombre de la madre soltera la cual continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por su padre y lleven el apellido de éste.

Por otra parte en el capítulo relativo a la filiación es en donde encontramos las normas más importantes respecto a nuestro tema.

En primer lugar nos parece acertado que el artículo 165 emplee definiendo la filiación, diciendo que "Es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra". A pesar de esta disposición se considera que la filiación puede resultar de la adopción.

Ahora bien, varios de los artículos comprendidos en el capítulo de la filiación del Código Familiar del Estado de Hidalgo impone deberes hacia la madre y el padre solteros entre ellos transcribimos los siguientes artículos 168, 169, 172 y 173.

Artículo 168.- La declaración de nacimiento de un hijo, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al alumbramiento, presentando al menor ante el Oficial del Registro del estado familiar.

Artículo 169.- Los padres tienen obligación de declarar el nacimiento de sus hijos.

Artículo 172.- La madre y el padre solteros tienen obligación de reconocer a su hijo. Cuando lo hagan separadamente, podrán consignar el nombre del padre o de la madre, según sea el caso.

Artículo 173.- En la hipótesis del artículo anterior, el padre o la madre, serán emplazados personalmente de la imputación apercibidos de que si no ejercen la acción de contradicción, en un término de treinta días hábiles, se inscribira al hijo como suyo. En caso de negativa, se registrara al menor con el nombre y apellido de quien lo reconoce, y se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para resolver conforme a Derecho.

Resulta interesante el último artículo citado toda vez que concede el derecho a la madre soltera o al padre si se da el caso, de hacer la imputación de la paternidad o maternidad la cuál puede ser contradicha, pero si no lo fuere el hijo quedará reconocido por la madre y el padre, lo que le permitira tener todos los derechos como si hubiere nacido dentro de un matrimonio.

No solamente se imponen deberes a la madre o padre solteros sino que también se les conceden algunos derechos, por ejemplo lo dispuesto por el artículo 191 "El padre o la madre solteros que no hayan ocurrido a registrar a sus hijos, podran reconocerlos en cualquier momento debiendo presentarse ante el oficial del Registro del Estado Familiar o ante notario Público a efectuar dicha manifestación previa identificación y voluntad de hacerlo".

De manera específica el artículo 220 del propio Código Familiar del Estado de Hidalgo señala un derecho a favor de la madre soltera y es que el padre reconozca al hijo en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, prescribiendo esta acción al año del alumbramiento.

Para que este derecho tenga plena vigencia se permite la investigación de la paternidad para tal efecto es importante la labor que realiza el consejo de familia misma que esta precisada por el artículo 196 que dice: "El Consejo de Familia realizará los estudios técnicos y científicos necesarios para investigar la paternidad del presunto padre. Al concluir, remitirá todos los datos al Juez Familiar, para que en su caso,

declare la paternidad e imponga al padre, las obligaciones y derechos inherentes a tal condición, en los términos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Para dar debido cumplimiento a esta disposición el artículo 207 faculta a la madre soltera a acudir ante el oficial del registro del estado familiar, a más tardar a los cinco meses de embarazo a declarar ante el consejo de familia la época aproximada de la concepción y del alumbramiento el nombre y domicilio del presunto padre, para que entonces pueda investigarse la paternidad y atribuirle al padre que resulte responsable.

Si resulta verdadera la imputación que se hace será declarada la paternidad y el obligado cubrirá todos los gastos pre y pos natales, según lo previene el artículo 197 del Código que se comenta.

Por último debe mencionarse que la madre no puede desconocer a un hijo de conformidad con el artículo 200 por lo tanto su nombre siempre se asentará en el acta de nacimiento.

Para concluir diremos que del estudio realizado se deduce que en el derecho comparado nacional son pocas las normas que regulan la situación de la madre soltera, sin que exista una adecuada protección a las mismas.



## 2. SITUACION DE LOS HIJOS DE LAS MADRES SOLTERAS EN EL DERECHO COMPARADO NACIONAL.

La situación de los hijos de las madres solteras también se encuentra prevista de alguna manera en el capítulo IV del título séptimo del libro primero del Código Civil para el Distrito Federal el cual trata del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pero existen algunas disposiciones que se pueden aplicar a los mismos en el capítulo segundo del título cuarto del libro primero; que contiene las normas relativas a las actas de nacimiento, y de este capítulo destacan tres artículos que son 77, 78 y 79 mismos que textualmente expresan lo siguiente:

Artículo 77.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos lo presentaren para que se registre su nacimiento el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

Artículo 78.- Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

Artículo 79.- El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa.

La crítica principal que se puede hacer a estas disposiciones es que las tres utilizan el término "hijo natural" para referirse a aquel descendiente que no ha nacido dentro de un matrimonio.

De esto se deduce la primera situación que resulta en perjuicio de

los hijos de una madre soltera, la cual es el ser calificados como hijos naturales en comparación con los hijos legítimos que nacen de un matrimonio.

Por lo tanto, consideramos que es un error que nuestro Código Civil haga mención a los hijos naturales, pues en realidad no debe haber distinciones entre los hijos independientemente de la unión de la cual derive.

Por otro lado, en el capítulo correspondiente al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio como ya vimos que la filiación de estos puede establecerse fácilmente en relación con la madre, pero no respecto del padre, lo cual también resulta en perjuicio, del mismo ya que es muy fácil que pueda dar sin el amparo y la protección legal que se deriva del hecho de tener una relación con su padre.

Ahora bien, los hijos de las madres solteras solo pueden tener una relación jurídica con su padre cuando es reconocida por éste. Dicho reconocimiento puede ser independientemente del que hubiere hecho la madre.

Respecto a esto último conviene mencionar los supuestos previstos en los artículos 380 y 381 del Código Civil. El primero de ellos preve el supuesto de que un hijo nacido fuera de matrimonio puede ser reconocido en un mismo acto tanto por el padre como por la madre cuando estos no viven juntos. En tal supuesto deben convenir en quién de los dos ejercerá la custodia sobre el hijo, si no existe tal convenio, el Juez Familiar resolvera sobre la custodia de la manera más benéfica para el menor.

El otro supuesto contenido en el artículo 381 del Código Civil parte también del hecho de que los padres no viven juntos pero en este caso el reconocimiento del hijo se efectúa por separado y sucesivamente. En este supuesto la custodia la ejercerá el que primero hubiere reconocido al hijo excepto cuando los padres convengan otra cosa, pero en este caso también puede intervenir el Juez Familiar y el Ministerio Público para procurar lo más conveniente para el hijo.

Si bien con los preceptos antes comentados se procura que la custodia del hijo nacido fuera de matrimonio sea lo más favorable a sus intereses, también debe reconocerse que a pesar de ello no será una situación saludable para dichos hijos ya que no estará conviviendo con su padre y su madre conjuntamente.

En la práctica es común resolver los conflictos de custodia a favor de la madre, así se fomenta más la problemática de tener varios casos de madres solteras que junto con sus hijos enfrentan las diversas circunstancias que se presentan a través de la vida.

Uno de los derechos que se llegan a conceder al hijo nacido fuera de matrimonio es el de poder investigar la maternidad y la paternidad.

De acuerdo con el artículo 388 del Código Civil se dispone que "las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubiesen fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen estos derechos de intentar la acción antes de que cumplan cuatro años de su mayor edad".

Sin duda los principales derechos que tienen los hijos de las madres solteras, son los señalados en el artículo 389 del Código Civil, que a la letra dice:

Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre por la madre o por ambos tienen derecho:

- 1.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- 2.- A ser alimentado por la persona que lo reconozca;
- 3.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

No obstante estos derechos, es evidente que los hijos nacidos de matrimonio y concretamente los hijos de una madre soltera se encuentran en notoria desigualdad. Las diferencias no solo son sociales, morales y económicas sino también jurídicas, ya que no se les ve plenamente como hijos legítimos, utilizándose para ellos como ya lo mencionamos la denominación de hijos naturales.

Afortunadamente, en el derecho comparado nacional hay algunos Códigos que han evitado y a la denominación de hijos naturales y señala como lo hace el Código Civil del Estado de Puebla en su artículo 524 que dice; "La Ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos".

Inclusive, no solo no se utilizan calificativos despectivos para los hijos nacidos fuera de matrimonio en algunos Códigos locales sino que es posible sancionar al funcionario público que los utilice, según lo previene el artículo 585 del Código Civil del Estado de Tlaxcala que en su penúltimo párrafo preceptúa lo siguiente: "En el acta de nacimiento no se hará

ninguna mención que califique la filiación en forma alguna. Las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", u otras semejantes, que se inserten con infracción de este artículo se testarán de oficio, de manera que queden ilegibles. El Juez del Registro del Estado Civil que inserte en el acta alguna de estas menciones será sancionado, la primera vez con multa de veinticinco mil pesos y la segunda con sustitución del cargo".

A pesar de esto todavía hay Códigos que enfatizan la condición de hijo natural que se atribuye a quienes nacieron fuera de matrimonio tal es el caso del Código Civil del Estado de Oaxaca como puede apreciarse en los siguientes artículos 373, 374, 375, que dicen textualmente:

"Artículo 373.- Se reputan hijos naturales todos los nacidos de matrimonio.

Artículo 374.- La filiación de los hijos naturales resulta, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

Artículo 375.- Pueden reconocer sus hijos naturales los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio aumentada con la edad del hijo que va a ser reconocido y un año más".

Por lo que respecta a la regulación que se hace de los hijos de las madres solteras, la mayoría de los Códigos locales coinciden en otorgarles algunos derechos derivados básicamente de la filiación. Dentro de esto

destaca el artículo 547 del Código Civil del Estado de Puebla los casos en los cuales puede probarse la filiación expresando textualmente:

Artículo 547.- La filiación puede probarse en juicio, por la posesión de estado de hijo de las personas a quienes se señalan como padres y, en defecto de esta posesión, por todos los medios ordinarios de prueba, en los siguientes casos:

I.- Cuando no haya actas de matrimonio ni de nacimiento;

II.- Cuando las actas que existieren fueren:

a) Defectuosas;

b) Incompletas; o

c) Declaradas judicialmente falsas.

III.- Cuando en las actas existentes hubiere omisión en cuanto a los nombres o apellidos.

IV.- Cuando las personas a quienes se señala como padres, hubieren vivido públicamente como marido y mujer, y por ausencia, no les fuere posible manifestar el lugar donde se casaron o la fecha en que comenzó su vida común.

V.- Cuando hayan fallecido las dos personas a quienes se señalan como padres.

Otra disposición que podemos señalar referente a los hijos es la que señala las maneras a través de las cuales puede darse el reconocimiento. En relación con esto el Código Civil del Estado de Tlaxcala y el de Puebla agregan una manera más de las que prevee el Código Civil para el Distrito Federal consistente en que el reconocimiento puede

hacerse en el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido al celebrarse el matrimonio si dejó descendientes.

Una disposición más es la concerniente a la acción para reclamar el estado de hijo, la cual es reglamentada por el Código Civil del Estado de Tlaxcala de la siguiente manera:

Artículo 225.- La acción para reclamar el estado de hijo es imprescriptible; podrá intentarse tanto en vida de los padres, como después de su muerte y compete exclusivamente al hijo y a sus descendientes. Si el hijo fallece durante la tramitación del juicio, sus descendientes podrán continuar la acción intentada por aquél o ejercerla por su propio derecho. En este juicio no procede la caducidad por inactividad procesal.

Es importante destacar que esta acción es imprescriptible y una vez intentada no procede la caducidad la cual nos parece aceptado debido a su importancia.

Por su parte el Código del menor del Estado de Guerrero contiene disposiciones de gran trascendencia relativas en general a los menores de 18 años, dentro de los cuales puede ubicarse a los hijos de las madres solteras.

En este ordenamiento legal el artículo 10. dispone aceptadamente lo siguiente:

Artículo 10. Todos los menores de 18 años, sin distinción de sexo y nacionalidad, residentes en el territorio del Estado, tienen derecho:

I.- A conocer a sus padres;

II.- A no sufrir calificaciones humillantes en razón a la calidad de su origen, condición social, religiosa y económica;

Son especialmente significativas las dos primeras fracciones, ya que de acuerdo con ellas los menores tienen derecho a conocer a sus padres de donde se deriva las acciones de investigación de la paternidad y maternidad. Además tienen derecho a no sufrir calificaciones humillantes como sería la de hijo natural.

Para lograr la protección que se pretende con el Código que se comenta hacia los menores se estableció el "Consejo de Protección a Menores", mismo que de acuerdo con el artículo 120 del citado Código tiene los siguientes funciones;

"Artículo 120.- El Consejo de Protección a Menores ejercerá las siguientes funciones:

I.- Preparar y orientar a los hombres y mujeres residentes en territorio del Estado, para que la paternidad y maternidad a que respectivamente están destinados, se realice en las mejores condiciones biológicas, morales y sociales;

II.- fomentar la nupcialidad y difundir las nociones científicas indispensables para la eugenesia;

III.- Estudiar, reglamentar y dirigir la aplicación de las medidas que estime conveniente para fomentar y favorecer la buena natalidad...".

Con el cumplimiento de dichas funciones es evidente que podría combatirse el problema de las madres solteras y de sus hijos, por lo que



nos parece aceptada la existencia de una institución de esta naturaleza.

Para concluir el estudio de derecho comparado nacional en materia de regulación de la situación de los hijos de las madres solteras debe mencionarse que el Código Familiar para el Estado de Hidalgo les dedica todo el capítulo vigésimo, mismo que contiene disposiciones de gran importancia como son las que se transcriben:

Artículo 202.- Los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia y el Estado.

Artículo 205.- Los hijos de padres no casados, tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacidos de padres unidos por matrimonio, en los términos del artículo 202.

Artículo 209.- Para el caso de hijos no reconocidos por la madre, el padre, o por ambos, será el Estado quien otorgue, por medio del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo, los mismos derechos de los hijos de matrimonio o reconocidos, consistentes en darles un nombre, y dos apellidos, alimentos, atención médica, así como educación primaria y secundaria. Estos hijos tendrán el deber de prestar servicios remunerados al Estado, por un lapso de cinco años, a partir de su mayoría de edad.

Artículo 212.- El hijo reconocido por el padre; la madre o por ambos, tienen derecho:

I.- A llevar apellido del o de los que lo reconocen.

II.- A ser alimentado por éste.

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos, fijados por la ley, y

IV.- En general, lo inherente a un hijo.

De los anteriores preceptos se deduce claramente que los hijos de madres solteras tienen todos los derechos como si fueran hijos nacidos dentro de matrimonio, por lo que no deben recibir calificativo alguno que los degrade.

Sin duda alguna, una de las disposiciones que reviste singular importancia es el artículo 209 del citado Código Familiar, el cual señala la intervención que debe tener el Estado. Cuando haya hijos no reconocidos por el padre, la madre, o por ambos. En estos casos el sistema de integración de la familia les otorgara los mismos derechos de los hijos de matrimonio.

Con esta medida es evidente que los hijos de las madres solteras no quedaran desprotegidos lo cual es del todo acertado como se propondrá en su oportunidad en el capítulo siguiente.

### 3. REGULACION APLICABLE A LAS MADRES SOLTERAS Y A SUS HIJOS EN EL PROYECTO DE CODIGO FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 23 DE OCTUBRE DE 1977.

El Dr. Gúitron Fuentevilla presentó ante el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil celebrado en Acapulco, Guerrero del 23 al 29 de octubre de 1977, el Proyecto de Código Familiar para el Distrito Federal, el cual tiene gran importancia en

relación con el tema que nos ocupa ya que contiene disposiciones que regulan lo conserniente a la situación de las madres solteras y de sus hijos.

A pesar de que dicho proyecto no ha dado lugar a una legislación referente exclusivamente a la familia aplicable para el Distrito Federal, su trascendencia e impacto en las instituciones familiares merecen un estudio de las normas que tratan lo relativo a las madres solteras y sus hijos.

En primer lugar encontramos que en la exposición de motivos del proyecto antes aludido se destaca el hecho de que la explosión poblacional en México es un problema que representa un reto para los gobernantes, lo que también constituyen motivos para una regulación específica. Por esta razón la primera parte del proyecto de Código Familiar para el Distrito Federal, trata sobre planificación familiar, paternidad responsable y control de la natalidad. Dentro de esto se prevee el establecimiento de centro de planificación de la maternidad y la paternidad. Todo esto con la finalidad de dar solides a la familia evitando en consecuencia el fomento de madres solteras que tanto afectan su situación y a la de sus hijos.

También se comenta la exposición de motivos que se regula específicamente lo referente al nombre de la madre soltera, mismo que será conservado, aun cuando los hijos sean reconocidos por el padre; y respecto a los hijos de madres solteras se prevee algunas medidas importantes que en la exposición de motivos se resumen en los siguientes términos:

"Ante la laguna de la ley, y para atenuar el 'machismo mexicano' y la responsabilidad se faculta a los progenitores, conjunta o separadamente, a reconocer a un hijo, permitiéndoles consignar el nombre del padre o de la madre, según sea el caso.

Se les emplazará personalmente de la imputación, con apercibimiento, por 30 días hábiles para inscribir al hijo como suyo. Ante la negativa, se resolverá por el Juez de lo Familiar, y el reconocido llevará el nombre de quien, sin conflicto, lo reconoció. Se dan otras formas de probar la filiación, todo en beneficio de los hijos.

Por el bien de éstos, la familia, la sociedad y el Estado, se prohíbe calificar a los hijos con adjetivos infamantes. Se les considera iguales ante la ley. Concediéndoles los mismos derechos y obligaciones, por el hecho de ser concebidos y engendrados por sus padres". (53)

Hechos las anteriores consideraciones procederemos a referirnos a los principales artículos del citado proyecto que regulan la situación de las madres solteras y de sus hijos.

La primera disposición que encontramos aplicable a nuestro tema se encuentra en el artículo 195 que textualmente expresa: "La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean

(53) Exposición de motivos del Proyecto de Código Familiar para el Distrito Federal, en memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. Publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1978, pág. 46.

reconocidos por su padre y lleven el apellido de éste".

Como puede apreciarse en esta norma la primera cuestión que se trata es lo relativo al nombre de la madre soltera. Al respecto nos parece aceptado que conserve su propio nombre.

Otras disposiciones de gran importancia aplicables a la situación de las madres solteras se encuentran en el Capítulo Vigésimo Primero, que trata sobre el parentesco y filiación. Es especialmente importante para nuestros fines la sección de filiación en la cual destaca los siguientes artículos 219 y 255.

Artículo 219.- Filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar y concebir una a la otra. Se reconoce la filiación adoptiva como un vínculo jurídico creado por voluntad de las personas por adopción de un hijo.

Artículo 220.- La relación entre padre e hijo se llama paternidad; y entre madre e hijo, maternidad.

Artículo 221.- La filiación resulta del hecho de engendrar o concebir a un hijo dentro o fuera de matrimonio, y por adopción.

Artículo 222.- La declaración de nacimiento de un hijo, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al alumbramiento, presentando al niño ante el Juez del Registro Civil.

Artículo 223.- Los padres tienen obligación de declarar el nacimiento de sus hijos. Cuando el registro sea extemporáneo, incurrirán en multa de quinientos pesos.

Artículo 225.- Las actas de nacimiento, se extenderán con

asistencia de dos testigos. Contendrán día, hora y lugar del nacimiento; sexo, nombre, apellido y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Si el niño es hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil, le pondrá el nombre y apellido, sin hacerse constar esta circunstancia en el acta.

Artículo 227.- La faculta a la madre y al padre solteros, a reconocer a su hijo. Cuando lo hagan separadamente, podrán consignar el nombre del padre o de la madre, según sea el caso. Se les emplazará personalmente de la imputación, apercibidos de que si no ejercen la acción de contradicción en un término de 30 días hábiles, se inscribirá al hijo como suyo. En caso de negativa se registrará al menor con el nombre y apellido de quien lo reconoce y se remitirán las actuaciones al Juez de lo Familiar, para resolver conforme a Derecho.

Artículo 228.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces del Registro Civil únicamente asentarán en las actas, lo manifestado por quien comparezca siguiendo las formas prescritas por la ley.

Artículo 250.- El consejo de Familia realizará los estudios técnicos y científicos necesarios para investigar la paternidad del presunto padre. Al concluir remitirá todos los datos del caso al Juez de lo Familiar, para declarar la paternidad e imponer al padre las obligaciones y derechos inherentes a tal condición, en los términos del Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal.

Artículo 251.- Declarada la paternidad, el obligado cubrirá todos

los gastos pre y pos natales.

Artículo 252.- Salvo causa justificada, si la mujer no ejercita el derecho mencionado en el artículo 222 en el plazo fijado, en ningún caso podrá pedir la investigación de la paternidad y el reconocimiento de un hijo, excepto cuando el padre lo haga en forma voluntaria por alguna de las formas señaladas en el artículo 261.

Artículo 253.- El médico responsable del parto, tiene obligación de dar aviso por escrito al Consejo de Familia y al Juez del Registro Civil del domicilio de la madre. En caso de omisión, se le aplicará una multa de mil pesos.

Artículo 254.- La madre no puede desconocer a un hijo, y su nombre siempre se asentará en el acta de nacimiento.

Artículo 255.- Cuando uno solo de los padres reconoce al hijo, el reconocimiento solamente surtirá efectos respecto a esa persona.

Las anteriores disposiciones revelan una preocupación profunda por solucionar los conflictos que enfrentan la madre soltera y sus hijos. Estimamos aceptadas estas disposiciones que tienen el mérito de partir de una definición clara y precisa de filiación.

El artículo que merece comentarios especiales por su innovación es el artículo 227 por el cual se faculta a la madre inclusive al padre soltero a que cuando reconozca a su hijo puede consignar el nombre del padre o de la madre según sea el caso. Esto con el propósito de que se emplace al progenitor que no se ha presentado para el reconocimiento de su hijo, y el emplazamiento de la imputación que se le hace le concede la

acción de contradicción, la cual si no se ejercita en un término de 30 días hábiles, se inscribiera al hijo como suyo; pero si en ese término ejercita dicha acción el hijo es registrado con el nombre y apellido de quien lo reconoce, remitiéndose las actuaciones al Juez de lo Familiar para que sea él en definitiva quien resuelva sobre la imputación de la paternidad o maternidad que fue planteada.

Sin duda alguna esta disposición constituye un gran avance sobre todo porque se pretende hacer responsable a aquellos padres que fácilmente abandonan a sus hijos sin querer reconocerlos ni muchos menos verse obligados para con ellos. Por lo tanto, con tal norma se da una adecuada protección a los hijos de las madres solteras quienes estarán registrados con los apellidos de ambos progenitores y teniendo además los derechos de cualquier hijo legítimo.

También es muy significativo el artículo 250 del proyecto que se comenta, pues menciona la existencia de un Consejo de Familia el cuál se encargará de realizar los estudios necesarios para investigar la paternidad del presunto padre, y el resultado de los mismos se remite al Juez Familiar, quien si estima procedente declarará la paternidad e impondrá al padre "las obligaciones y derechos inherentes a tal condición".

En realidad no se especifica las obligaciones que llegan a surgir una vez declarada la paternidad pero sin duda son todas las que tienen un padre para con su hijo. Sin embargo no se hace ninguna mención de que la mujer en su condición de madre soltera adquiera algunos derechos, por ejemplo, recibir una pensión alimenticia durante cierto tiempo



especialmente para dar una adecuada protección al hijo.

En efecto, las disposiciones del capítulo que se comenta no reflejan ninguna protección a favor de las madres solteras, lo único que se consigna en el artículo 251 es que una vez declarada la paternidad el obligado cubrirá todos los gastos pre y pos natales.

Resuelta evidente entonces que la mayor protección que se da en el proyecto que se comenta esta referida a la situación de los hijos, tan es así que se les dedica el capítulo vigésimo segundo del proyecto en cuestión mismo que por su trascendencia reproducimos.

Artículo 256.- Los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 257.- La filiación materna resulta de solo hecho del nacimiento.

Artículo 258.- La filiación paterna de los hijos resulta del reconocimiento de éstos o por sentencia firme, declarándola.

Artículo 259.- Los hijos de padres no casados, tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacidos de padres unidos en matrimonio, en los terminos del artículo 256.

Artículo 260.- La madre soltera tiene derecho a que el padre, reconozca al hijo en forma voluntaria, o por sentencia que declare la paternidad.

Artículo 261.- La madre soltera tiene la facultad de acudir a más tardar a los cinco meses de embarazo, ante el Juez del Registro Civil del domicilio de la misma y declarar ante el Consejo Familiar, el momento de

la concepción y del alumbramiento, el nombre y domicilio del presunto padre.

Artículo 262.- El reconocimiento voluntario de un hijo, puede hacerse por cualquiera de las siguientes formas:

- I.- En la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil.
- II.- En acta de reconocimiento ante el mismo Juez.
- III.- En escritura pública.
- IV.- Por testamento en todas sus formas.
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 263.- El reconocimiento de un hijo es irrevocable.

Artículo 264.- Cualquiera de los conyuges podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio, sin el consentimiento del otro conyuge, pero no tendrá derecho a llevarlo a servir a su domicilio conyugal, si no es con la ausencia expresa de éste.

Artículo 265.- Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá su custodia. Si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo a las partes y al Consejo de Familia, resolverá lo más conveniente al interés del menor.

Artículo 266.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce.
- II.- A ser alimentado por éste.
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos fijados por la ley.

IV.- En general, lo inherente a un hijo.

En este capítulo se ve una vez más la protección que se da a los hijos de las madres solteras, dentro de la cual es relevante el que no se hagan distinciones respecto a ellos como si se tratarán de hijos de segunda clase o que por nacer fuera de matrimonio merezcan calificativos despreciables. Por esta razón es aceptable que el artículo 256 establezca que los hijos no deben recibir calificativos alguno pues son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el estado.

Asímismo es conveniente enfatizar como lo hace el artículo 259, que los hijos de padres no casados, tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacidos de padres unidos por matrimonio.

En relación con esto, Guillermo Cabanellas quien fué uno de los conferencistas que comentaron las disposiciones del proyecto en cuestión, dijo lo siguiente: "Una mujer puede engendrar un hijo fruto del amor con el hombre, en un momento de entrega total. Esa misma mujer puede engendrar un hijo, concebido en medio del arroyo, por una soldadesca desenfrendada. Su organismo vive, siente y se desarrolla de la misma forma. El amor o el dolor al engendrar, no tiene diferencias de ninguna manera cuando este hijo nace. Esta es esencialmente mi idea desde hace mucho.

No podemos hablar de hijos naturales, ilegítimos, adulterinos, sacrílegos, mancéres; debemos hablar simplemente de hijos, y las instituciones o el derecho, tienen que revestir a una sola idea: El hijo tiene derecho a toda protección dentro de la sociedad, independientemente del acto en que fue engendrado. Esta protección integral, que será el día de

mañana sosten del Estado, es lo que en definitiva considero las bases de este proyecto del Código y por lo que yo lo aplaudo y lo apruebo". (54)

Efectivamente, la intención fundamental que se refleja en las disposiciones del Proyecto citado es que se protega principalmente a los hijos de las madres solteras, lo cual nos parece del todo aceptado pero estimamos conveniente también una protección a favor de las propias madres solteras, a la cual solo se le concede algunas facultades como son el derecho a que el padre reconozca a su hijo en forma voluntaria, o por sentencia que declare la paternidad; asimismo tiene la facultad de acudir a más tardar a los cinco meses de embarazo ante el Juez del Registro Civil y Consejo de Familia, para declarar el momento de la concepción y del alumbramiento, así como el nombre y domicilio del presunto padre, según lo establece los artículos 260 y 261 respectivamente del proyecto.

La última disposición del capítulo que se comenta concluye específicamente los derechos que tiene el hijo reconocido, los cuales son:

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce.
- II.- A ser alimentado por éste.
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos fijados por la Ley.
- IV.- En general, lo inherente a un hijo.

(54) Cabanellas, Guillermo. Ponencia dictada en el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, op. cit., pág. 169.

Es claro entonces que el citado proyecto enfatiza la protección hacia los hijos de las madres solteras, pero no establece protecciones a favor de estas sobre todo en materia económica, en donde sin duda alguna requieren de ayuda.

Para finalizar conviene citar lo dicho por la Doctora Aurora Arnáiz Amigo, quien también fué una de las participantes que comentaron el Proyecto al que se ha venido haciendo referencia y expuso su inquietud de que el Código Familiar que se propuso en el congreso aludido no debería de ser local sino Federal, debiendo contener entre otros los siguientes temas a regular:

"Primero, sobre la defensa de un hogar saludable, la obligación de los padres de proporcionar a sus hijos, alimentos, higiene, atenciones médicas, educación mental, psíquica, física e intelectual . . .

Cuarto, algo, que quizá ya en una terminología moderna, no tenga cabida, pero que es una realidad; no solamente en nuestro país, sino en el mundo entero: la protección a la madre soltera". (55)

Como puede verse existe ya la intención de dar una protección adecuada a las madres solteras y a sus hijos, pero esto no se ha logrado plenamente a nivel federal. En cambio localmente si existen algunas disposiciones aplicables a las madres solteras y a sus hijos, pero para ir

(55) Arnáiz Amigo, Aurora. Ponencia dictada en el Primer Congreso Mundial de Derecho Familiar y Derecho Civil, op. cit., pág. 244 y 245.

complementando esta protección y hacerla extensiva a la ciudad en donde el problema es más frecuente; resulta necesario que por medio del Código Civil para el Distrito Federal se establezcan las normas tendientes a proteger a las madres solteras y a sus hijos, como se propondrá en el capítulo siguiente.

# CAPITULO IV

## Propuesta de Regulación de la Situación de las Madres Solteras en el Código Civil para el Distrito Federal

### I. JUSTIFICACION DE LA REGULACION.

La familia al ser el grupo más importante dentro de la sociedad requiere una adecuada regulación para que cada uno de sus integrantes logre el mejor desarrollo posible.

Si tomamos en consideración las diferentes formas de constituir una familia, tenemos que aceptar que no sólo es a través del matrimonio, lo cual es lo más aceptado, pero en su oportunidad vimos que el concubinato y las madres solteras con sus hijos también, presentan formas especiales de integración de una familia.

Sin duda alguna de manera más inapropiada para que se forme una familia es precisamente a través de la condición de las madres solteras, quienes junto con sus hijos componen una pequeña familia que en la mayoría de los casos se encuentra desprotegida y con muy pocas opciones de progreso.

A pesar de que se a proliferado en nuestra sociedad la figura de la madre soltera no se ha realizado una regulación que tienda a resolver sus problemas y la de sus hijos. Únicamente el Código Familiar de Hidalgo contiene algunas disposiciones aplicables a la madre soltera y a sus hijos. En cambio los Códigos Civiles locales de nuestro país no han previsto la problemática que enfrentan las madres solteras.

Hablando concretamente del Código Civil para el Distrito Federal

encontramos que el legislador de 1928 percibió la necesidad de regular algunos aspectos de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Asimismo considero necesario empezar a regular las relaciones concubinarias, pero en ningún momento se penso concretamente en la situación de las madres solteras. Desafortunadamente no se logro todo lo que se estaba previendo al promulgarse el Código Civil pues a pesar de que en su exposición de motivos hace mención a que se mejoraría la condición de los hijos fuera de matrimonio, esto no se ha logrado aun después de que por varias decadas a estado vigente el Código Civil de 1928, a pesar inclusive de sus constantes modificaciones.

Conviene mencionar aquí lo que en la exposición de motivos del Código Civil de 1928 se dijo acerca de los hijos habidos fuera de un matrimonio: "Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia, entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución".

Como puede apreciarse, el legislador considero necesario procurar una mejor situación para los hijos nacidos fuera de matrimonio pero



solamente "comenzo" como el mismo lo dice al borrar la diferencia entre hijos legítimos y nacidos fuera de matrimonio, pero es necesario que aquello que comenzo en 1928 se desarrolle a tal grado que los hijos sea cual fuere su origen tengan plena protección quedando en todo casos sus progenitores como responsables de los mismos.

Lamentablemente el Código Civil vigente para el Distrito Federal sigue lesionando la situación de los hijos de madres solteras sobre todo cuando se utiliza todavía denominaciones que lo perjudican tales como: hijos de padres desconocidos (artículo 58); hijos nacidos fuera de matrimonio (artículo 60); hijo adulterino (artículo 62); hijo incestuoso (artículo 64); hijo expósito (artículo 65); hijo natural (artículos 77,78,79).

Lo anterior refleja la necesidad de regular la situación de las madres solteras y de sus hijos ya que es una realidad que abunda en nuestro medio, pero ante todo por la necesidad de brindar una protección adecuada a tales personas que por sí mismas integran una familia.

Uno de los autores mexicanos que justifica la regulación del tema que nos ocupa es Julian Guitrón Fuentesvilla quien propone la existencia de un Código Familiar argumentando que las relaciones familiares señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 han cambiado sustancialmente, así como los valores jurídicos, morales, culturales, sociales y otros; además las circunstancias actuales de nuestro medio exigen pensar más en las personas desamparadas como son las madres solteras y sus hijos. Por esta razón el autor mencionado expresa lo siguiente: "Nosotros estamos proponiendo la promulgación de un Código Familiar Federal, pensando en los desarraigados, en esos seres que han

nacido para perder y que no poseen nada en la vida, ni en lo espiritual ni en lo material; para esa gente desprotegida de la ley, es para los que fundamentalmente un Código Familiar beneficiaría, al obligar a sus padres, o en su defecto por la protección estatal, a tener oportunidades para mejorar en todos los niveles". (56)

Por nuestra parte no estamos proponiendo la promulgación de un Código Familiar pero si pensamos junto con Julian Guitrón Fuentevilla en que es necesario proteger a los desamparados, en este caso a las madres solteras y a sus hijos para responsabilizar a aquellos progenitores que incumplen con sus más elementales obligaciones como la de proporcionar alimentos.

Debe aclararse que no solo los hijos de madres solteras merecen una protección, sino también ellas mismas, ya que como lo dice el autor antes citado la mujer es un pilar fundamental en la familia sobre todo en aquella que se integra únicamente con la madre y su hijo.

Es necesario que la mujer este protegida legalmente sobre todo cuando el abuso de hombres irresponsables perjudica su condición. Asimismo, como lo expresa Guitrón Fuentevilla, con normas protectoras de los diferentes miembros de la familia "recibira la madre soltera o casada el tratamiento correcto que la ley familiar debe darle y no como ha ocurrido hasta el presente con actos discriminatorios por su calidad de mujer y de progenitora". (57)

(56) Guitrón Fuentevilla, Julian. Derecho Familiar, op. cit., pág. 109.

(57) Guitrón Fuentevilla, Julian. Que es el Derecho Familiar, Promociones Jurídicas y Culturales, Primera Edición, México, 1985, pág. 285.

Por su parte otro de los autores mexicanos que mayor contribución ha dado al desarrollo del derecho familiar en nuestro país es Manuel F. Chávez Ascencio, también se ha pronunciado en el sentido de proteger a la mujer que es abandonada por un hombre después de dejarla embarazada. Concretamente dice al respecto que "es necesario establecer el derecho de la mujer a los alimentos, pero no como un derecho originado del concubinato, sino como un derecho innato que tiene toda mujer, y que se origina desde el embarazo y comprende la materidad. Es decir, toda mujer por quedar embarazada tiene derecho a la seguridad social, y a la atención y protección legal, que comprende lo relativo a los alimentos, lo cual se aprecia con toda claridad en la maternidad. Debido a su naturaleza la mujer está orientada a la maternidad. El embarazo ya le implica serias limitaciones para el trabajo. En la sociedad actual se evita tener mujeres trabajadoras por el problema del embarazo; y las que son empleadas se procurará despedirlas injustificadamente con motivo del embarazo. Se prefieren las solteras que a las casadas, lo cual también impide o dificulta a las madres conseguir trabajo, razón por la cual la legislación debe tomar en cuenta estas situaciones de hecho y establecer una obligación alimenticia con cargos al hombre que la hubiere embarazado. Esto puede generar abusos y provocar situaciones de escándalo en perjuicio de familias aparentemente integradas, pero estimo más injusto y dañino el que queden sin protección las mujeres embarazadas y las madres abandonadas, cuando en nuestro ambiente social sabemos que el hombre es irresponsable y no acepta cumplir sus obligaciones derivadas de sus propios actos. No sólo es por razón de justicia respecto de la mujer, sino en bien del país, para dotar de bienes y posibilidades de educación y

promoción a tantas familias sin padres. El hombre debe responder de sus actos; si no lo hace, la sociedad tiene que exigirselas". (58)

Estimamos acertadas las anteriores consideraciones toda vez que efectivamente la mujer merece una protección legal cuando es desamparada por el hombre que la coloca en situación de madre soltera. Evidentemente lo que procede en primer lugar es obligar al hombre para que cumpla con la pensión alimenticia a favor de la mujer y de sus hijos, pero en aquellos casos en los cuales no sea posible determinar la responsabilidad a cargo de un hombre entonces debe pensarse en otras soluciones para que la madre soltera junto con sus hijos no se convierta en una carga social.

Para tal efecto hay quienes piensan que el estado debe intervenir de alguna manera para brindar la ayuda que requieren tanto la madre como sus hijos, lo que en nuestro país podría hacerse a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

En relación con esta institución la Coordinadora de Legislación de la Dirección de Asistencia Jurídica Regina Ma. de C. González Lozano ha expresado lo siguiente:

"La satisfacción y la solución de las necesidades de la infancia y la familia es y ha sido preocupaciones constante de nuestro gobierno, que no sólo ha significado que la procuración e impartición de Justicia dentro de la rama del derecho familiar, sea pronta y expedita, sino que en épocas de crisis por la cual atraviesa la mayoría de los países de Latinoamérica, y de

(58) Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., pág. 316 y 317.

la cual México no es la excepción, se hace necesario que las normas y los procedimientos en materia de procuración e impartición de justicia, acentúen el propósito del Estado por tutelar a la familia y apoyar a todos sus miembros mediante órganos de orientación y asesoría que les aseguren el acceso a la justicia y la solución de sus demandas con respuestas inmediatas y visión distinta a la tradicional". (59)

Estamos de acuerdo en que el estado intervenga cuando sea necesario en la protección que debe darse a la madre soltera y a sus hijos. Por lo tanto proponemos una regulación que procure resolver la problemática que enfrentan las madres solteras junto con sus hijos, en donde se puede obligar primeramente al hombre que haya propiciado esa situación, y en caso de que esto no sea posible entonces exigir la participación del estado para que en todos los casos se logre una protección adecuada tanto a las madres solteras como a sus hijos. Los anteriores razonamientos son suficientes para justificar la regulación que se propone misma que permitira una evolución del derecho familiar al ver que en todas las familias se está alcanzando el desarrollo que requieren cada uno de sus integrantes.

(59) González Lozano, Regina Ma. del C. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en la Protección Jurídica del menor, artículo contenido en Derechos de la Niñez, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1990. pág. 279.

## 2. REGULACION QUE SE PROPONE.

Para resolver los diversos problemas que enfrenta en la actualidad la madre soltera juntamente con sus hijos se propone una regulación específica sobre este tema, misma que implicara reformas al Código Civil para el Distrito Federal en algunos de sus capítulos en virtud de que la regulación que se propone debe abarcar los siguientes aspectos.

En primer lugar lo concerniente a la investigación de la paternidad en donde se puedan facilitar los medios para que todo hijo, conozca a sus progenitores, quienes deberan responsabilizarse plenamente de todas las consecuencias que conyeban la procreación.

En segundo término es necesario regular el nombre de los hijos de las madres solteras, ya que en algunos casos han quedado registrados como si fueran hermanos de su madre, o con un solo apellido, lo cual es inapropiado ya que implica un señalamiento para ellos.

En tercer lugar es pertinente precisar lo relativo al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de las madres solteras teniendo en cuenta la nueva orientación que tiene dicha potestad; como un conjunto de obligaciones más que derechos.

Finalmente es preciso establecer una regulación concreta sobre la protección a la madre soltera y a sus hijos.

Todos estos aspectos seran desarrollados en los incisos siguientes en los cuales propondremos las normas específicas que consideramos procedentes.

## 2.1 INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

Uno de los primeros aspectos que deben quedar bien regulados para obviar la situación jurídica de las madres solteras y de sus hijos es lo concerniente a la investigación de la paternidad toda vez que mediante ella podrá establecerse la filiación entre los hijos y su progenitor que no lo ha querido reconocer voluntariamente.

El Código Civil para el Distrito Federal concede a los hijos nacidos fuera de matrimonio el derecho de establecer la relación paterno filial, por sentencia que declare dicha relación cuando se ejerza la acción de la investigación de la paternidad.

Manuel Chávez Asencio conceptua la investigación de la paternidad diciendo que "Es el derecho que tienen los hijos habidos fuera de matrimonio de acudir a los tribunales, en los casos permitidos por la ley, para aportar las pruebas de su filiación a fin de que sea esta declarada por los mismos y se obligue a los padres demandados a cumplir con los deberes derechos y obligaciones que les impone la relación paterno filial". (60)

Del anterior concepto se aprecia que si bien es cierto, que la investigación de la paternidad es un derecho a favor de los hijos, también notamos que solo procede en los casos permitidos por la ley concretamente los que señala el artículo 382 del Código Civil mismo que contiene cuatro fracciones.

(60) Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídico Paterno-Filiales, op. cit., pág. 167.

En la fracción I se permite la investigación de la paternidad en los casos de raptó, estupro y violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción. Al respecto debe de aclararse que mediante reformas al Código Penal para el Distrito Federal de enero de 1991 se derogaron los artículos relativos al delito de raptó por lo que en este caso ya no es posible la investigación de la paternidad.

También procede la investigación según la fracción II del artículo que se comenta, cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre la cual se justifica "Demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo a sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero y que este ha provisto a su subsistencia, educación y establecimiento". (artículo 384).

El otro caso que permite la procedencia de la investigación de la paternidad es cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente, según establece la fracción III.

Finalmente la fracción IV del artículo 382 del Código Civil señala un caso más en el cual procede la investigación de la paternidad, y es cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Algunos autores afirman que mediante este último caso se amplía grandemente la posibilidad para que pueda investigarse la paternidad, ya que debe entenderse que ésta admite cualquier prueba no necesariamente tiene que ser escrita.

En relación con esto Rafael Rojina Villegas expresa que "La paternidad podrá investigarse si hay un principio de prueba; pero ya no requerimos que sea por escrito, y esto tiene la ventaja de permitir una



gran flexibilidad en cuanto a las pruebas que puedan rendirse, que generalmente para hombres incultos que incluso no saben escribir o para aquellos que quieran eludir su responsabilidad, nunca apareciera la prueba escrita, pero sí habrá presunciones muy graves que puedan autorizar al juez para declararla.

Por ejemplo, como se hacía en el antiguo derecho, ante la conducta del hombre con motivo del parto, al afrontar los gastos en el sanatorio respectivo, entendiéndose con el médico o la partera. Por eso sería injusto exigir siempre, como ocurre en Francia, un principio de prueba por escrito que provenga del presunto padre, en el que de manera directa o indirecta tenga que reconocer la paternidad. Generalmente los consejos escritos para provocar el aborto, los tribunales franceses los estiman como prueba por escrito de la cual se puede presumir la paternidad en relación con otras pruebas, por ejemplo, la de testigos en el sentido de que aquel que da el consejo de aborto es el que ha sostenido relaciones amorosas con esa mujer". (61)

A pesar de que efectivamente la fracción IV del precepto que se comenta permite mayor flexibilidad en cuanto a las pruebas, dando mayor amplitud para la investigación de la paternidad, no obstante esto en la práctica a resultado difícil comprobar la paternidad.

Por su parte Alicia Elena Pérez Duarte al comentar los artículos del Código Civil referentes a la filiación e investigación de la paternidad afirma lo siguiente:

(61) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, XIX Edición, México, 1983, pág. 478.

"La lectura de los artículos relativos a la filiación, tal y como se encuentran en la actualidad, nos deja una gran duda sobre el sujeto a quien protegen. Aparentemente se debería atender al interés superior del (la) niño (a) permitiéndole establecer en forma sencilla, el vínculo jurídico con su padre y su madre. Sin embargo, no es así dado que la investigación de la paternidad se lleva a cabo sólo a través de procedimientos muy complejos, cuando no existe el matrimonio. En estas circunstancias un (a) hijo (a) sólo puede atribuirse a un determinado varón sólo si éste manifiesta su voluntad o por sentencia que declare la paternidad. Para obtener esta sentencia es necesario que se investigue la paternidad y ello sólo es posible en cuatro supuestos . . . estupro o violación, cuando la época que exista la posesión de estado de hijo del presunto padre; que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente o que el hijo tenga a su favor, un principio de prueba contra el presunto padre.

En nuestro sistema la posesión de estado de hijo se demuestra con la forma y el trato. Es decir se deberá probar que el (a) hijo (a) ha sido tratado (a) por el presunto padre o por la familia de éste como si fuera hijo (a) efectivamente y que dicho varón lo haya proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Este sistema taxativo aunado a la circunstancia real de las dificultades para encontrar una prueba plena que determine quien es el padre de quién, hacen prácticamente imposible obtener una sentencia declaratoria de paternidad". (62)

(62) Pérez Duarte, op. cit., pág. 56 y 57.

Podemos notar entonces que no es tan fácil demostrar la paternidad, pues como también lo afirma Guitrón Fuentevilla "en cuanto a los medios de probar la paternidad no existen todavía en México los elementos para determinar quién es el padre de un menor, sino únicamente existen los mecanismos para excluirlas. Con esto es evidente y clara la desprotección de la mujer por parte de la ley". (63)

No sola la mujer queda desprotegida ante la imposibilidad de demostrar la paternidad sino también los propios hijos quienes si no cuentan con la presencia y ayuda de sus padres se convertirán en una carga y tal vez hasta en un peligro para la sociedad.

Por lo tanto, es necesario dar algunas bases mas para que la investigación de la paternidad pueda acreditarse con mayor facilidad para establecer así la relación paterno-filial con los hijos de las madres solteras.

En principio estimamos que es posible ampliar la investigación de la paternidad a un caso mas como se hace en el artículo 220 del Código Civil de Tlaxcala y que es cuando la madre haya habitado con el presunto padre, viviendo maritalmente durante la gestación, nacimiento del hijo, o después del nacimiento.

Consideramos que efectivamente en estos casos debe de investigarse la paternidad ya que es probable que durante la concepción el presunto padre no habitaba junto con la madre pero posteriormente si lo hace, dejando despues de vivir maritalmente con la madre. Por

(63) Guitrón Fuentevilla, Que es el Derecho Familiar, op. cit., pág. 302.

consiguiente como es muy posible que quién haya vivido así sea el presunto padre para estos casos debiera de proceder la investigación de la paternidad.

En consecuencia proponemos que se adicione una fracción más al artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal que en este caso sería la fracción V: asimismo deberá modificarse la fracción I para suprimir la mención que se hace al delito de raptó toda vez que en este caso no procede la investigación de la paternidad por haber sido derogados en el Código Penal los artículos que se referían al raptó.

Tomando en consideración lo expuesto estimamos que el artículo 382 debe de quedar en los siguientes términos:

"Artículo 382. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida:

I.- En los casos de estupro y violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre;

V.- Cuando durante la gestación, o el nacimiento del hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente; y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar".

Ahora bien en virtud de que la acción para la investigación de la paternidad solo puede intentarse en vida de los padres como dispone el artículo 388 del Código Civil agregando que en caso de fallecimiento, los hijos pueden intentar esta acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad esta situación nos parece incorrecta pues en principio debe de ser la madre soltera la que pueda ejercitar la acción de investigación de la paternidad inclusive cuando fallezca el supuesto padre.

Por lo tanto, lo correcto es que esta acción la ejercite la madre desde el quinto mes de embarazo hasta que el hijo cumpla los dieciocho años, aun cuando el presunto padre hubiere fallecido.

En este caso la acción se ejercera logicamente contra los herederos de él, a pesar de que hubieren renunciado a la sucesión.

Por su parte el hijo tendra a su favor esta acción, que podra ejercitarla por sí mismo, dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad.

De acuerdo con estos razonamientos estimamos necesario reformar el artículo 388 mismo que refiriéndose solamente a la acción investigación de la paternidad debera quedar en los terminos del artículo 55 del Código del menor para el Estado de Guerrero, que con mucho acierto regula esta cuestión. Así la reforma que se propone al artículo 388 deja a este precepto con la siguiente redacción: artículo 388.

"La acción correspondiente a la investigación de la paternidad podrá intentarse por la madre o su representante legal si ella fuere incapaz a partir del quinto mes de embarazo hasta que el hijo cumpla la edad de dieciocho años pudiéndose ejercitar aún despues de la muerte del pretendido padre".

El hijo podrá ejercitar esta acción dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad.

En virtud de que el artículo 388 del Código Civil vigente menciona también la acción de investigación de la maternidad, la cual se excluye del texto que se propone, debiera mencionarse lo que en el artículo Invocado se dice al respecto en otro que trata precisamente de la investigación de la maternidad y que es el artículo 385 y 386. Estimamos que en este último precepto puede agregarse la idea contenida en el 1.- párrafo del artículo 388. Por consiguiente para dejar congruente lo que sobre el tema proponemos debiera también modificarse el artículo 386 para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 386.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se decreta de una sentencia civil o criminal.

La acción de investigación de la maternidad solo podrá intentarse en vida de la madre".

Además de las reformas que se han propuesto consideramos que debe adicionarse el Código Civil en el sentido de reglamentar con mayor detalle el ejercicio de la acción correspondiente a la investigación de la paternidad ya que como se comentó anteriormente en la práctica no se comprueba fácilmente la paternidad.

Para llegar a una propuesta concreta al respecto nos basamos en el Código familiar de Hidalgo y en el Código del menor para el Estado de Guerrero pues en ambos ordenamientos se habla de una institución específica que tiene mucha importancia por cuanto interviene en la investigación de la paternidad.

Efectivamente, en el Código Familiar de Hidaigo se menciona al "Concejo de Familia", mismo que realiza los estudios técnicos y científicos necesarios para investigar la paternidad.

En Guerrero es el "Concejo de Protección de Menores", el que practica una investigación previa para investigar la paternidad.

En el Distrito Federal no existen concretamente esos "Concejos", pero en cambio consideramos que es posible la intervención del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en los casos de investigación de la paternidad.

En efecto, si tomamos en consideración las funciones del DIF veremos que dentro de ellas es posible que se lleve a cabo la investigación de la paternidad.

Para fundamentar lo expresado es pertinente referirnos brevemente a esta institución.

El DIF surgió en 1977 al fusionarse el IMAN Y EL IMPI, en 1982 el DIF se incorpora al sector salud y en los años siguientes a adquirido gran trascendencia ya que permite dar cumplimiento a los imperativos constitucionales, a la infancia y a la familia en general.

Dentro de sus facultades generales es fácil prever que en nuestro medio es la institución más adecuada para intervenir en la materia que nos ocupa lo que se corrobora con el artículo II de su estatuto orgánico que menciona las funciones que realizara para el logro de sus objetivos, dentro de las cuales esta:

- 1.- "Promover y prestar servicios de asistencia social;

II.- Apoyar el desarrollo y la familia y de la comunidad". (64)

Es evidente que de acuerdo con las funciones mencionadas al DIF, es el medio idóneo para investigar la paternidad. Pero este organismo cuenta con varias direcciones y dentro de ellas la más indicada es la de Asistencia Jurídica, la cual dentro de sus atribuciones está la señalada en la fracción II del artículo 22 del citado estatuto consistente en proporcionar asesoría jurídica y patrocinio en los juicios en materia de derecho familiar a los sujetos de asistencia social, dentro de ellos están precisamente las madres solteras y sus hijos.

Esta dirección bien podría dedicarse a los trámites necesarios para que mediante sentencia judicial se declare la paternidad pero es el DIF en general la institución que valiéndose de sus diferentes direcciones y órganos de apoyo; realizara los estudios necesarios para que se investigue la paternidad, proporcionando los resultados de esos estudios que naturalmente se traducirán en medios de prueba que tomara en cuenta el juez familiar para dictar la resolución judicial que corresponda.

En caso de que se declare la paternidad no solo se establecerá la filiación con todos sus derechos y obligaciones conducentes sino que será necesario condenar al obligado al pago de los gastos pre y pos natales.

Con base en los anteriores razonamientos proponemos la adición de un artículo al Código Civil que sería el 388 bis cuyo texto sería el siguiente:

(64) Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de septiembre de 1991, pág. 75.



"Artículo 388 bis.- El sistema nacional para el desarrollo integral de la familia realizara los estudios técnicos y científicos necesarios para investigar la paternidad, los cuales remitira por conducto de la dirección de asistencia jurídica al juez familiar para que este los tome en cuenta como medios de prueba al resolver lo procedente sobre la paternidad.

En caso de que la sentencia declare la paternidad, se establecera la filiación entre el padre y el hijo, para todos los efectos legales. Además, el padre cubrirá todos los gastos pre y pos natales".

Con las reformas y adiciones que se proponen estimamos que habra una mejor regulación para investigar la paternidad, pero existen otros aspectos que también deben regularse para mejorar la situación jurídica de las madres solteras y de sus hijos, lo que se tratara en los siguientes incisos.

## 2.2 REGULACION DEL NOMBRE DE LOS HIJOS.

El nombre de los hijos de las madres solteras de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, no tiene una regulación específica que permita a dichos hijos conducirse dignamente ante la sociedad y sin que por su nombre tenga algunos problemas de carácter jurídico.

En efecto, de conformidad con nuestra legislación los hijos de las madres solteras generalmente son registrados con el nombre y apellidos de su madre, quedando legalmente como hermanos de ella lo cual es incorrecto por todas las implicaciones jurídicas que esto acarrea. Por otro lado si solo es registrado con un solo apellido, lo que tambien es muy

común esto es inadecuado toda vez que afecta la vida social del hijo que se vera marcado como de origen dudoso ya que solo cuenta con el reconocimiento de uno de sus progenitores.

Para solucionar esta falta de regulación del nombre de los hijos de madres o padres solteros se propone una reforma al artículo 389 del Código Civil que trata del reconocimiento de un hijo por el padre, como por la madre o por ambos en donde precisamente se dispone en la fracción I que el hijo llevara "ambos apellidos de quien lo reconozca".

En virtud de que esto es incorrecto y no resuelve correctamente la situación jurídica del nombre que ha de llevar el hijo de padres solteros, por consiguiente se propone un sistema que recoge las ideas del proyecto del Código Familiar para el Distrito Federal así como la regulación que al respecto se hace en el Código Familiar para el estado de Hidalgo.

El proyecto mencionado faculta en su artículo 227 a la madre y al padre solteros a que reconozcan a su hijo lo que pueden hacer separadamente en cuyo caso pueden consignar el nombre del progenitor ausente.

Esto motiva que sea emplazado para que contradiga la imputación que se le hace concediendole un termino de 30 días habiles mismo que estimamos razonable.

Transcurrido dicho termino y si no se ejercito la acción de contradicción, se inscribira al hijo como suyo, llevando así el apellido aun del progenitor que no comparecio personalmente al registrarlo.

Ahora bien, en el supuesto de que se haya ejercitado la acción de contradicción y acreditado que no se es el padre del hijo a quien se le pretende imputar el reconocimiento, es necesario seguir entonces medidas

necesarias que no dejen al hijo con un solo apellido o con ambos apellidos de quien lo reconozca. Para tal efecto consideramos aceptado lo que se practica en estos casos en que el estado de Hidalgo cuyo código familiar dispone en su artículo 428 que el encargado del registro le impondrá un apellido proveniente de una lista que formula cada año el concejo de familia. Así el hijo quedará registrado con el nombre que decida la madre o padres solteros, con su apellido paterno o materno y con el apellido ficticio que al respecto se le imponga.

Para adecuar esta última disposición a la realidad que existe en el Distrito Federal, en donde no contamos con el concejo de familia, sugerimos que en este sentido sean llevados a cabo por el DIF.

En base a los razonamientos expuestos y considerando el contenido del vigente artículo 389 del Código Civil, proponemos la reforma que quedaría en los siguientes términos:

"Artículo 389.- Se faculta a la madre y al padre solteros a reconocer a su hijo. Cuando lo hagan separadamente, podrán consignar el nombre del padre o de la madre, según el caso, a quien se le emplazara personalmente de la imputación apercibido de que si no ejerce la acción de contradicción en un término de 30 días hábiles se inscribiera al hijo como suyo.

En caso de que se haya ejercitado la acción de contradicción se remitirá las actuaciones al juez de lo familiar para que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Si el padre o la madre a quien se hace la imputación acredita no ser progenitor del hijo, este no podrá llevar su apellido.

En el supuesto previsto en la última parte del párrafo anterior y para efecto de no dejar al hijo con un solo apellido, cuando se haga su

reconocimiento el juez del registro civil le impondrá un apellido de la lista que le presente el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia con lo cuál el hijo quedará registrado con su nombre y dos apellidos".

Por otro lado consideramos pertinente que el precepto que se propone se limita a regular lo relativo al nombre de los hijos de madres o padres solteros por lo que los derechos que surgen a favor de los hijos reconocidos concretamente los de alimentos y sucesiones sean tratados por separados lo que hacemos cuando se hable de la protección de los hijos.

En virtud de que el artículo 370 del Código Civil contradice lo dispuesto en el precepto que se propone de tal manera que anularía la facultad concedida a la madre o padres solteros para consignar el nombre del progenitor que no esta reconociendo a su hijo en consecuencia estimamos necesario la derogación del artículo 370 del Código Civil.

### 2.3 EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

En relación con el ejercicio de la patria potestad no existe mucha dificultad de acuerdo con nuestro código civil, ya que de alguna manera contiene disposiciones aplicables a los hijos nacidos fuera de matrimonio referentes a la patria potestad.

Sin embargo conviene aclarar que dichos artículos preven el supuesto de que ambos progenitores han reconocido a su hijo. En tal caso si viven juntos ambos ejercerán la patria potestad y si viven separados pueden darse dos supuestos.

El primero consiste en que ejercera la patria potestad quien primeramente haya reconocido al hijo; el segundo caso se da cuando ambos progenitores viven separados pero reconocen al hijo en un mismo acto aquí habra un convenio para determinar quien ejercera la patria potestad si no existe tal acuerdo el juez de lo familiar resolvera lo procedente procurando lo más conveniente a los intereses del menor.

Ante esta situación estimamos procedente solamente el que se dispone expresamente que el padre o la madre solteros que reconozca a su hijo solo él o ella, según sea el caso, ejercera la patria potestad.

Ademas de esto lo que sí conviene precisar elevandolo a rango de norma jurídica es el concepto de patria potestad mismo que si bien a experimentado una transformación importante a favor de los hijos no es por demas puntualizar su finalidad.

Efectivamente, en un principio se concibió a la patria potestad como un poder absoluto en manos del padre implicando así un conjunto de derechos que éste tenia sobre la persona y bienes de sus hijos.

Afortunadamente a evolucionado la concepción que se tiene sobre la patria potestad a tal grado que el derecho contemporáneo se considera que su finalidad es básicamente la de proteger a los hijos implicando ahora una serie de obligaciones y deberes más que derechos.

En relación con esto Alicia Pérez Duarte al tratar sobre la naturaleza jurídica de la patria potestad dice que "es una institución que se presenta de asistencia, protección y representación de los niños y niñas cuya filiación esté clara y legalmente establecida. Para cumplir estos fines tiene un conjunto de deberes y derechos instrumentados a través de la norma jurídica.

Su ejercicio y cumplimiento recae en la persona de los ascendientes padre-madre, abuelos y abuelas por línea paterna como materna-.

Se refiere tanto a la persona del (la) menor como a sus bienes y tiene el objetivo dicen los autores, de facilitar el cumplimiento de los deberes de alimentación y educación que padre y madre tienen sobre sus hijos e hijas". (65)

Por su parte, la Suprema Corte de la Nación también ha reconocido que la finalidad de la patria potestad se concentra en proteger los intereses de los hijos. Este criterio está claramente sustentado en la siguiente ejecutoria:

"La patria potestad legalmente se ejerce sobre los hijos, en los casos y circunstancias que expresamente señala la ley. Su finalidad es la de proteger los intereses de los hijos; es por eso que, precisamente, el legislador ha querido que la patria potestad, como regla general, se ejerza por los dos padres conjuntamente, y solamente como excepción, deje de ejercerla uno de ellos". (66)

De lo anterior se desprende que la patria potestad se integra con deberes y obligaciones, así como con derechos que tienen los padres sobre sus hijos, con la finalidad de protegerlos, alimentándolos, cuidándolos y educándolos.

(65) Pérez Duarte, Alicia Elena. op. cit., pág. 61.

(66) Amparo directo 2627/1971. José Chávez Contreras. Marzo 15 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro Enrique Martínez Ulloa 3a. Parte, pág. 49, Visible Ediciones, Mayo, Actualización IV, pág.

Debido a la importancia que tiene actualmente la patria potestad con la finalidad que se ha mencionado, estimamos necesario que sea conceptuada por el propio Código Civil agregando quienes tienen derecho a ejercerla aun en los casos en los cuales sea una madre soltera la que reconozca a su hijo.

Así como procede una adicción que habra de ubicarse precisamente en el titulo octavo del libro primero del Código Civil que trata sobre la patria potestad. El precepto que se propone es el:

412 bis cuya redacción es la siguiente:

"Artículo 412 bis.- La patria potestad es el conjunto de obligaciones y derechos reconocidos y otorgados a los padres y abuelos en relación a sus hijos con la finalidad de protegerlos procurando su alimentación, cuidado y educación.

La madre o el padre solteros que reconozcan a su hijo, solo ella o él según sea el caso ejercera la patria potestad. En su defecto seran los abuelos quienes podran ejercer dicha patria potestad".

Conviene mencionar que para una mayor protección hacia los hijos de las madres solteras hay que establecer normas especiales como se propondra más adelante.

#### 2.4 PROTECCION A LA MADRE SOLTERA.

En cuanto a la protección que se debe dar a la madre soltera no existe en el Código Civil disposición alguna referente a esto. Sin embargo el Código familiar para el estado de Hidalgo contiene dos artículos el 206

y 207 por los cuales se conceden algunas facultades a favor de las mismas, como son el derecho a que el padre reconozca a su hijo ya sea en forma voluntaria o por sentencia que declare la paternidad; asimismo se le reconoce la facultad de acudir ante el oficial del registro civil del estado familiar, para declarar el momento de la concepción y del alumbramiento así como el nombre y domicilio del presunto padre.

Estimamos adecuadas estas medidas que pueden ser complementadas la última de ellas con la finalidad específica que debe tener y que es la de obligar al presunto padre a que reconozca a su hijo teniendo todas las obligaciones que la filiación le impone para con el y además quedar obligado a proveer de una pensión alimenticia a favor de la madre hasta el tiempo en que esta pueda trabajar por su cuenta o cuente con los medios necesarios para su subsistencia.

Con esto la protección a la madre soltera sería limitada si tomamos en consideración aquellos casos en los cuales no es posible la identificación del presunto padre como por ejemplo en el supuesto de que hay una madre soltera cuyo hijo es producto de una violación en donde no fué posible la identificación del sujeto activo.

Por lo tanto estimamos que en estos casos la protección que se de a las madres solteras debe provenir por parte del Estado. Esta idea la sostiene también Guitrón Fuentevilla quien al respecto dice lo siguiente:

"La madre soltera debe quedar protegida social y jurídicamente, es decir, no ser objeto de afrentas en la sociedad.

No negamos que su situación es delicada, pero sobre todo, está su integridad de mujer y su igualdad social. Cuando se dé la hipótesis de la madre soltera, independientemente de las circunstancias, la madre y sus



hijos, serán objeto de protección jurídica por parte del Estado; éste se avocará a pasar un subsidio a la madre y pondrá a los hijos en instituciones estatales para su cuidado y educación". (67)

No compartimos la idea de que el estado se enfoque a pasar un subsidio a la madre soltera, en cambio, la protección que podría darle sería más bien orientada a facilitarle capacitación y medios de trabajo para que por sí misma obtenga los recursos suficientes para su subsistencia y la de su hijo.- Lo que sí puede hacer el estado también es facilitarles el cuidado y la educación de su hijo en instituciones destinadas para tal efecto.

Vemos entonces que la protección que en este sentido pueda dar el Estado a las madres solteras es muy importante lo que bien podría lograrse concretamente a través del DIF, ya que es el organismo encargado de proteger en general a la familia.

Partiendo de los lineamientos antes expuestos para proteger a las madres solteras se proponen los siguientes artículos.

"Artículos 365.- A.- La madre soltera tiene derecho a que el padre reconozca a su hijo, ya sea en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad".

"Artículo 365.- B.- La madre soltera tiene la facultad de acudir a más tardar a los cinco meses de embarazo ante el juez del registro civil del domicilio de la misma, para declarar la época aproximada de la concepción y del alumbramiento, así como el nombre y el domicilio del

(67) Guitron Fuentevilla, Julian. Derecho Familiar. op. cit., pág. 244

presunto padre a fin de que se proceda a imputar la paternidad bajo la intervención del Sistema Integral de la Familia quien remitirá las actuaciones al juez familiar para que resuelva conforme a derecho.

En caso de que quede legalmente imputada la paternidad al presunto padre, éste tendrá la obligación de proporcionar pensión alimenticia a favor de la madre soltera, hasta que pueda trabajar o cuente con los medios necesarios para su subsistencia. Esta obligación es independiente de la de proporcionar alimentos al hijo que en todo caso subsistirá en los términos señalados por este código.

"Artículo 365.- C.- En los casos en donde no se pueda identificar al presunto padre o aun haciéndolo no cuente con los medios necesarios y suficientes para otorgar pensión alimenticia a favor de la madre soltera y de su hijo, será el estado el que procurará su subsistencia a través del DIF. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, lo que podrá hacerse facilitándole capacitación y medios necesarios para que trabaje, así como facilitarle el cuidado y educación de su hijo".

Para concluir propondremos a continuación normas especiales que protegan debidamente a los hijos de las madres solteras.

#### 2.4.1 PROTECCION A LOS HIJOS.

Para determinar la protección que se debe dar a los hijos de las madres solteras es necesario distinguir dos supuestos: El primero es cuando el hijo es reconocido por la madre el padre, o por ambos;

El segundo supuesto es cuando no existe tal reconocimiento.

Respecto a que un hijo sea reconocido, aun cuando solo sea por uno de sus progenitores es evidentemente que surgen algunos derechos, mismos que conviene enfatizar legalmente para determinar su protección. Entre estos derechos esta el que no reciba calificativos infamantes, también tiene el derecho de investigar la paternidad o maternidad según sea el caso, asimismo tiene a su favor los derechos de recibir alimentos y la posición hereditaria provenientes del progenitor que lo haya reconocido y en general tiene todos los derechos inherentes a un hijo.

Ahora bien, en los casos en los cuales el hijo no es reconocido, inclusive por su propia madre quedando en total abandono es necesario aquí una vez más la protección del estado, misma que se lograra con la intervención del DIF para que se encargue de una manera integral de dichos hijos.

Por lo tanto estimamos que son dos artículos los que hay que adicionar al código civil para el Distrito Federal para establecer las normas especiales que permitan proteger adecuadamente a los hijos de las madres solteras incluso aquellos que ni siquiera son reconocidos por esta. Así se propone los siguientes artículos:

"Artículo 389.- A.- El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos tiene los siguientes derechos:

I.- A no recibir calificativos humillantes en razón a la calidad de su origen ya que son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el estado;

II.- A recibir alimentos de quien o quienes lo reconozcan;

III.- A percibir la porción hereditaria que fije la ley;

IV.- En general tiene todos los derechos inherentes a un hijo en relación con la persona que lo reconozca.

"Artículo 389.- B.- Para el caso de hijos no reconocidos por el padre, la madre o por ambos sera el estado quien otorge por medio del DIF los medios y los mismos derechos que tienen los hijos de matrimonio, o reconocidos, consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos, atención médica, así como educación primaria y secundaria".

Con todas las propuestas de reformas al Código Civil para el Distrito Federal estimamos que podra lograrse un avance legislativo significativo en relación con la regulación necesaria sobre la situación jurídica de las madres solteras y de sus hijos.

## CONCLUSIONES

Primera. La situación jurídica de las madres solteras se ubica en el campo del derecho familiar, en virtud de que la madre juntamente con su hijo llegan a integrar una familia, de la cual se derivan relaciones y efectos propios del derecho familiar.

Segunda. Existen diversas formas de integrar la familia la mas común y la que mayor protección recibe es la que se deriva del matrimonio, pero existen, también el concubinato, la adopción, la afinidad y las relaciones extramaritales que incluyen completamente el amasiato del cual se deriva principalmente la figura de la madre soltera.

Tercera. En terminos generales existe una crisis actual en la familia que trae diversas repercusiones para los distintos integrantes, pero quienes enfrentan mayores problemas son las madres solteras y sus hijos cuando han sido abandonados por el progenitor, por lo tanto son ellos a quienes afecta en mayor medida la crisis familiar.

Cuarta. La situación de las madres solteras en el Derecho Comparado Nacional a sido poco regulada, pues solamente el Código Familiar para el Estado de Hidalgo se refiere expresamente a las madres solteras, a pesar de ello no contempla toda su situación ni resuelve los distintos problemas relacionados con ella.

Quinta. También ha sido poco regulada la situación de los hijos de las madres solteras en el derecho comparado nacional, pero en este caso se esta procurando una mayor protección que parte desde evitar

denominaciones infamantes como los de hijos ilegítimos, adulterinos o incestuosos. No obstante, no se les esta protegiendo concretamente en su condición de hijos abandonados por el progenitor.

Sexta. Estimamos necesaria una regulación específica de la situación de las madres solteras la cual habra de hacerse en el Código Civil para el Distrito Federal por ser aquí el lugar en donde se presenta con mayor frecuencia el problema que requiere de una adecuada reglamentación para que cada integrante de la familia logre el mayor desarrollo posible.

Septima. Para la investigación de la paternidad se propone una modificación y adición al artículo 382 del Código Civil para quedar en los siguientes terminos:

"Artículo 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida:

I.- En los casos de estupro y violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posición de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre;

V. Cuando durante la gestación, o el nacimiento del hijo, o

después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar".

Para dejar congruente lo que sobre este tema se propone deberá también modificarse el artículo 386 del mismo ordenamiento legal para quedar como sigue:

"Artículo 386.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si esta se deduce de una sentencia civil o criminal".

Asimismo se propone la adición de un artículo que se refiere de una manera mas amplia y detallada a la investigación de la paternidad, mismo que el siguiente:

"Artículo 388 bis.- El sistema nacional para el desarrollo integral de la familia realizara los estudios técnicos y científicos necesarios para investigar la paternidad, los cuales remitira por conducto de la dirección de asistencia jurídica al juez familiar para que este los tome en cuenta como medios de prueba al resolver lo procedente sobre la paternidad.

En caso de que la sentencia declare la paternidad, se establecera la filiación entre el padre y el hijo, para todos los efectos legales. Además, el padre cubrirá todos los gastos pre y pos natales".

Octava. Sobre la regulación del nombre de los hijos se propone una reforma al artículo 389 del Código Civil para quedar como sigue:

"Artículo 389.- Se faculta a la madre y al padre solteros a reconocer a su hijo. Cuando lo hagan separadamente podrán consignar el nombre del padre o de la madre, según sea el caso, a quien se le emplazara personalmente de la imputación apercibido de que si no ejerce la acción de contradicción en un termino de 30 días hábiles se inscribira al hijo como suyo.

En caso de que se haya ejercitado la acción de contradicción se remitira las actuaciones al juez de lo familiar para que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Si el padre o la madre a quien se hace la imputación acredita no ser progenitor del hijo este no podra llevar su apellido".

En el supuesto previsto en la última parte del párrafo anterior y para efecto de no dejar al hijo con un solo apellido, cuando se haga su reconocimiento el juez del registro civil le impondra un apellido de la lista que le presente el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia con lo cuál el hijo quedará registrado con su nombre y dos apellidos.

Novena. En cuanto al ejercicio de la patria potestad se propone la



adición de un artículo que habra de ubicarse precisamente en el título octavo del libro primero del Código Civil, que trata sobre la patria potestad. Este precepto es el siguiente:

"Artículo 412 bis.- La patria potestad es el conjunto de obligaciones y derechos reconocidos y otorgados a los padres y abuelos en relación a sus hijos con la finalidad de protegerlos procurando su alimentación, cuidado y educación.

La madre o el padre solteros que reconozcan a su hijo, solo ella o él según sea el caso ejercera la patria potestad. En su defecto serán los abuelos quienes podrán ejercer dicha patria potestad".

Décima. Para la protección a la madre soltera se propone la adición de tres artículos en virtud de que sobre el particular no existe regulación específica alguna por lo que para brindarles una adecuada protección se propone los siguientes preceptos:

"Artículo 365-A. La madre soltera tiene derecho a que el padre reconozca a su hijo, ya sea en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare paternidad".

Artículo 365-B. La madre soltera tiene la facultad de acudir a más tardar a los cinco meses de embarazo ante el juez del registro civil del domicilio de la misma para declarar la época aproximada de la concepción y del alumbramiento, así como el nombre y el domicilio del

presunto padre a fin de que se proceda a imputar la paternidad bajo la intervención del sistema integral de la familia quien remitirá las actuaciones al juez familiar para que resuelva conforme a derecho"

"Artículo 365-C. En los casos en donde no se pueda identificar al presunto padre o aun haciendolo no cuente con los medios necesarios y suficientes para otorgar pensión alimenticia a favor de la madre soltera y de su hijo, sera el estado el que procurará su subsistencia a través del DIF Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, lo que podra hacerse facilitandole capacitación y medios necesarios para que trabaje, así como facilitarle el cuidado y educación de su hijo".

Decima Primera.- Finalmente, en relación con la protección a los hijos se propone la adición al Código Civil de dos artículos, para establecer normas especiales que permitan proteger adecuadamente a los hijos de las madres solteras, incluso aquellos que ni siquiera con reconocidos por ésta. Así se proponen los siguientes artículos:

"Artículo 389-A.- El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos tiene los siguientes derechos:

- I.- A no recibir calificativos humillantes en razón a la calidad de su origen ya que son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el estado;
- II.- A recibir alimentos de quien o quienes lo reconozcan;
- III.- A percibir la porción hereditaria que fije la ley;
- IV.- En general tiene todos los derechos inherentes a su hijo en

relación con la persona que lo reconozca".

"Artículo 389-B.- Para el caso de hijos no reconocidos por el padre, la madre o por ambos sera el estado quien otorge por medio del DIF los medios y los mismos derechos que tienen los hijos de matrimonio o reconocidos consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos, atención médica, así como educación primaria y secundaria".

# BIBLIOGRAFIA

## LEGISLACION CONSULTADA.

1. Código Civil para el Distrito Federal.
2. Código Familiar para el Estado de Hidalgo.
3. Código Civil para el Estado de Puebla.
4. Código Civil para el Estado de Tlaxcala.
5. Código del Menor para el Estado de Guerrero.
6. Código Familiar para el Estado de Zacatecas.
7. Código Civil para el Estado de Oaxaca.

## JURISPRUDENCIA.

1. Amparo directo 2627/1971. José Chávez Contreras. Marzo 15 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro Enrique Martínez Ulloa 3a. Parte, pág. 49, Visible Ediciones, Mayo, Actualización IV.

## DOCTRINA.

1. Arnáiz Amigo, Aurora. Ponencia dictada en el Primer Congreso Mundial de Derecho Familiar y Derecho Civil.
2. Baquiro Rojas, Edgar y Buen Rostro Báez Rosalía. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Editorial Harla, Primera Edición, México, 1990.
3. Belluscio, Augusto Cesar. MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA, Tomo I, Ediciones Depalma, Tercera Edición, Buenos aires, 1983.
4. Belluscio, Augusto Cesar. DERECHO DE FAMILIA, Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1979.
5. Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, Tomo V, Editorial Heliasta, Vigésima Edición, Buenos Aires, 1986.
6. Cabanellas, Guillermo. Ponencia dictada en el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil.
7. Castan Tobeñas, José. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL, Tomo III, Instituto Editorial Reus, Sexta Edición, Madrid, 1944.
8. Chávez Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURIDICAS PATERNO-FAMILIARES, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1987.
9. De Pina, Rafael. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo I, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1966.
10. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III, Editorial Bibliográfica, Argentina 1979.
11. Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de septiembre de 1991.

12. Exposición de motivos del Proyecto de Código Familiar para el Distrito Federal, en memoria del Primer Congreso sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. Publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1978.
13. Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL, Primer Curso, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1983.
14. González Lozano, Regina Ma. del C. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en la Protección Jurídica del menor, artículo contenido en Derechos de la Niñez, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1990.
15. Guitron Fuentevilla, Julián. ¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR?, Promociones Jurídicas y Culturales, Primera Edición, México, 1985.
16. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Tomo II, Vol. II, Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947.
17. Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo II, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1980.
18. Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Editorial Porrúa, XIX Edición, México, 1983.
19. Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1985.
20. Pérez Duarte, Alicia Elena. DERECHO DE FAMILIA, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México.
21. Real Academia Española, Diccionario Tomo I de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Edición, Madrid, 1984.

22. Torres-Rivero, Arturo Luis. DERECHO DE FAMILIA, Parte General Tomo I, Fundación Editorial Escolar, Caracas, 1967.